



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS EN EL PROCESO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEL
EXPEDIENTE N° 202-2018-0-0210-JM-LA-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-
POMABAMBA; 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADA

AUTORA

**RONDAN HUERTA NAYDA FLAVIA
ORCID: 0000-0001-5005-0856**

ASESOR

**DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

HUARAZ – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Rondan Huerta, Nayda Flavia

ORCID: 0000-0001-5005-0856

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,

Estudiante de Pregrado, Huaraz, Perú

ASESOR

Mg. Villanueva Cavero Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,

Facultad de Derecho y Ciencia Política

Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Mg. Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Mg. Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Mg. Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mg. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA
ORCID ID: 000-0001-9824-4131
DAR

Mg. MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL
ORCID ID: 0000-0002-1816-9539
MIEMBRO

Mg. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA
ORCID ID: 0000-0003-0201-2657
MIEMBRO

Mg. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO
ORCID: 0000-0002-5592-488X
DTI

DEDICATORIA

A mi Madre e hijo:

Por ser mis motivos y
fortalezas para lograr mis
sueños y aspiraciones sin
desmayar.

A mi Asesor:

Por apoyarme en los momentos Más
difíciles y delicados de mí vida para la
elaboración y culminación de mi tesis.

NAYDA FLAVIA RONDAN HUERTA

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme fuerzas en los momentos más difíciles de mi vida y cumplir con la meta trazada.

A la ULADECH la católica:

Por acogerme en sus aulas hasta lograr mí objetivo de ser una profesional.

NAYDA FLAVIA RONDAN HUERTA

RESUMEN

El presente Trabajo de Investigación científico, por su carácter Cualitativo Descriptivo se circunscribe en el campo de las Ciencias Sociales, específicamente en el área del Derecho, trabajo en el cual se analiza la jurisprudencia, relacionada con la calidad de las sentencias de Primera y Segunda instancia sobre el Proceso Contencioso Administrativo por Pago del 30% del Concepto de Bonificación Diferencial, en el expediente N° 202-2018-0-0210-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash-Pomabamba.

El objetivo central del trabajo ha sido: analizar la calidad de las sentencias de las dos instancias. Para ello se ha determinado la unidad de análisis en el expediente judicial, seleccionado por conveniencia, para lo cual se ha recolectado datos específicos confiables utilizando las técnicas de: observación y el análisis de contenido del expediente; y como instrumento de recojo de información; una lista de cotejo diseñado, estructurado y validado mediante juicio de expertos y la prueba de Conbrach.

Los resultados de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia fueron de nivel: ALTO en las tres partes o aspectos indicados; asimismo, en la sentencia de segunda instancia, se repite el mismo fenómeno, es decir, también es de nivel ALTO, en los tres aspectos señalados.

Se puede concluir entonces, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de nivel: ALTO.

Palabras clave: Calidad; Impugnación de Resolución Administrativa; Motivación Nivel y Sentencia.

ABSTRACT

This Scientific Research Work, due to its Qualitative Descriptive nature, is limited to the field of Social Sciences, specifically in the area of Law, work in which jurisprudence is analyzed, related to the quality of the Judgement of first and second instance on the administrative contentious process for payment of 30% of the concept of differential bonus, in file No. 202-2018-0-0210-JM-LA-01, of the Judicial District of Ancash- Pomabamba.

The main objective of the work has been: to analyze the quality of the Judgement of the two instances. For this purpose, the unit of analysis has been determined in the judicial file, selected for convenience, for which specific reliable data has been collected using the techniques of: observation and analysis of the content of the file; and as an instrument for collecting information; a checklist designed, structured and validated by expert judgment and the Conbrach test.

The results of the quality of the explanatory part, ratio decidendi part and the operative part of the judgment in the trial court was level: HIGH in the three parts or aspects indicated; also, in the second instance judgment, the same phenomenon is repeated, it is also HIGH level, in the three aspects mentioned.

It can be concluded then that the quality of the sentences of first and second instance were of level: HIGH.”

Keywords: Quality; Challenge of Administrative Resolution; Motivation Level and Judgment.

INDICE

	Pág.
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO	V
RESUMEN	VI
ABSTRACT.....	VII
INDICE	VIII
INTRODUCCIÓN.....	13
I. CARACTERIZACIÓN DEL PROBLEMA.....	15
1.1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	17
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
1.2.1. GENERAL.....	18
1.2.2. ESPECÍFICOS.....	18
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
II.REVISIÓN DE LITERATURA	23
2.1.Antecedentes.....	23
2.2.Bases teóricas.....	28
2.2.1. El Derecho Administrativo.....	28
2.2.2. Criterios para definir al derecho administrativo	29
2.2.2.1. Criterio legalista.....	30
2.2.2.2. Criterio subjetivo.	30
2.2.2.3. Criterio de la actividad total del Estado.	31
2.2.2.4. Criterio de la actividad del Poder Ejecutivo.	31
2.2.2.5. Criterio de la actividad de la administración pública.....	31
2.2.2.6. Criterio objetivo.	32

2.2.2.7. Criterio funcional.....	32
2.2.2.8. Criterio de los servicios públicos.....	33
2.2.2.9. Criterio de las relaciones jurídicas.....	33
2.2.2.10. Criterio mixto.....	33
2.2.3. Los valores del derecho administrativo	33
2.2.4.Principios generales del derecho administrativo.....	37
2.2.4.1.El principio general de la buena fe.....	37
2.2.4.2.El principio general del debido procedimiento.....	38
2.2.4.3.El principio general de legalidad,	38
2.2.5.Fuentes del derecho administrativo.....	39
2.2.5.1.Las Fuentes Reales o Sociológicas	39
2.2.5.2.Fuentes formales.....	39
2.2.5.3.La Constitución.....	39
2.2.5.4.La Ley.....	40
2.2.5.5.Decretos legislativos.....	40
2.2.5.6.Decretos de urgencia.....	40
2.2.5.7.Decretos leyes.....	41
2.2.5.8.El Reglamento.....	41
2.2.5.9.Reglamento heterónimo.....	42
2.2.5.10.Reglamento autónomo.....	42
2.2.5.11.La Costumbre.....	42
2.2.5.12.La jurisprudencia.....	43
2.2.5.13.La doctrina.....	43
2.2.6. Los principios generales del derecho.....	44
2.2.7. Caracteres distintivos del derecho administrativo.....	45
2.2.7.1.Autonomía del derecho administrativo.....	45
2.2.8. Relaciones del derecho administrativo.....	46
2.2.8.1. Relación del derecho administrativo con el derecho constitucional.....	46

2.2.8.2.Relación del derecho administrativo con el derecho civil.	46
2.2.8.3.Relación del derecho administrativo con el derecho electoral.....	47
2.2.8.4.Relación del derecho administrativo con el derecho mercantil. ...	47
2.2.8.5.Relación del derecho administrativo con el derecho municipal. ..	48
2.2.8.6.Relación del derecho administrativo con el derecho parlamentario. ..	49
2.2.8.7.Relación del derecho administrativo con el derecho penal.....	49
2.2.8.8.Relación del derecho administrativo con la ciencia política.....	50
2.2.8.9.Relación del derecho administrativo con la metodología.	50
2.2.9. La administración pública.....	50
2.2.10.El acto administrativo.....	51
2.2.11.Acto administrativo en sentido lato y Restringido.....	52
2.2.12.Clasificación de Acto Administrativo.....	52
2.2.12.1.Por su esfera de aplicación.....	53
2.2.12.2.Por su finalidad.	54
2.2.12.3.Por su contenido y efectos.	54
2.2.13.Actos que incrementan los derechos de los particulares.....	55
2.2.13.1.Actos que restringen derechos de particulares.....	55
2.2.13.2.Actos que certifican una situación de hecho o de derecho.	56
2.2.13.3.Por su relación con la Ley.....	56
2.2.14.Causas de extinción del Acto Administrativo.....	57
2.2.14.1.Revocación del Acto Administrativo.....	57
2.2.14.2.Anulación del acto administrativo.	57
2.2.14.3.Extinción del acto administrativo por renuncia.	58
2.2.14.4.Extinción del acto por cumplimiento de su finalidad.	58
2.2.14.5.Por expiración del plazo fijado para que subsista el acto.	58
2.2.14.6.El procedimiento administrativo.....	58

2.2.15. Principios del Procedimiento Administrativo.....	59
2.2.15.1.Principio de Legalidad.	59
2.2.15.2.Principio del debido procedimiento.	60
2.2.15.3.Principio de Impulso de Oficio.	60
2.2.15.4.Principio de Razonabilidad.	60
2.2.15.5.Principio de Imparcialidad.	60
2.2.15.6.Principio de Informalismo.	61
2.2.15.7.Principio de Presunción de Veracidad.	61
2.2.15.8.Principio de Celeridad.....	61
2.2.15.9.Principio de Eficacia.	62
2.2.15.10.Principio de Simplicidad.....	62
2.2.15.11.Principio de Predictibilidad.....	62
2.2.15.12.Principio de Controles Posteriores.....	62
2.2.15.13.Principio de Irretroactividad.	62
2.2.16.El recurso administrativo.....	63
2.2.16.1.Recurso de Reconsideración.	63
2.2.16.2. Recurso de Apelación.	64
2.2.16.3.Recurso de Revisión.	64
2.2.17.Proceso contencioso administrativo y sus Principios	64
2.2.17.1.Principio de Favorecimiento del Proceso.....	64
2.2.17.2.Principio de Suplencia de Oficio.	65
2.2.17.3.Principio de Integración.	65
2.2.17.4.Principio de Igualdad Procesal.....	65
2.2.18.Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	65
2.2.19.Demanda Contencioso Administrativo.	65
2.2.20.Clases de Procedimiento en la Acción Contencioso Administrativo.....	66

2.2.20.1.Proceso Urgente.....	66
2.2.20.2.Procedimiento Especial.....	67
2.2.20.3.Reglas del proceso especial.....	67
2.3.Marco conceptual.....	68
III.HIPÓTESIS.....	70
IV.METODOLOGÍA.....	70
4.1.Diseño de la investigación.....	71
4.2.Población y muestra.....	73
4.3.Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	74
4.4.Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	76
4.5.Instrumento de investigación.....	77
4.6.Confiabilidad del instrumento:.....	78
4.7.Plan de análisis.....	79
4.8.Matriz de consistencia.....	80
4.9.Principios eticos.....	82
V.RESULTADOS.....	83
5.1.Análisis de Resultados.....	97
VI.CONCLUSIONES.....	102
VII.SUGERENCIAS.....	103
VIII.BIBLIOGRAFÍA.....	104
ANEXOS.....	106

INTRODUCCIÓN

El presente informe de investigación tuvo como objetivo principal analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso contencioso administrativo, contenido en el expediente N° 202-2018-0-0210-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash- Pomabamba; para lograr lo anunciado se propusieron los siguientes objetivos específicos, para la Primera instancia: Señalar la calidad de la parte Expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes; precisar la calidad de la parte Considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, y finalmente indicar la calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión; para la segunda instancia: evaluar la calidad de la parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes; comparar la calidad de la parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho y comprobar la calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

En ese sentido, para resolver el enunciado del problema de la investigación, se desarrolla en el Capítulo I, en el cual se Plantea el problema, su caracterización y Justificación; se fundamenta el estudio en las bases teóricas sobre el Derecho administrativo, sus principios, sus criterios y relaciones, sus fundamentos, y se dilucida el Proceso Administrativo Contencioso, indicando sus características

para finalmente llegar a la conclusión de que las sentencias emitidas por la Primera y Segunda instancia se fundamentan en los mismos principios legales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, por lo tanto, éstas sentencias presentan un nivel **ALTO** de sentencias, en el Proceso Contencioso Administrativo en el expediente N° 202-2018-0-0210-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash- Pomabamba.

1. CARACTERIZACIÓN DEL PROBLEMA

El desarrollo de la ciencia y la tecnología, ha influenciado de manera preponderante de en el comportamiento de los seres humanos, ha hecho, que el hombre pueda impulsar y desarrollar con mayor vehemencia algunas áreas del conocimiento humano, el derecho y la ciencia política, no escapa a esta condición, de tal forma que la normatividad de una localidad, está concatenada al respecto su país, y estos tienen vínculos con otras áreas internacionales, por lo que existen instancias supra nacionales, las mismas que son consecuencia de los tratados y firmas de compromiso de los representantes de la nación, ello implica, una serie de acciones que están orientadas a, fundamentalmente, proteger los derechos de las personas, los que mucho de las oportunidades por algunas instancias jurídicas, las que al administrar la justicia no han tomado en cuenta las características esenciales de lo que significa la esencia de la persona humana. Lo descrito líneas arriba va constituyendo lo que se conoce en el mundo del derecho como la doctrina, esto implica que es producto de una serie de fuentes útiles para la aplicación de estos lineamientos de justicia, en consecuencia, estas condiciones teóricas se generan una serie de fundamentos para la integración de las normas para la emisión de nuevas o para la desaparición de otras, en esta orientación es que aparecen lo que se conoce como tema jurídico, característica que le permite al jurisconsulto para efectuar análisis de un determinado problema con la finalidad de que puedan emitir una norma de igual manera los magistrados podrán recurrir a la doctrina con fines de encontrar criterios que puedan interpretarse y aplicar, cuya finalidad debe estar orientada a resolver un determinado tema. (Osinergmin, 2008)

El Estado peruano a través de diferentes organismos de menor o de mayor jerarquía, han hecho propuestas al parlamento para crear diferentes normas que permitan la mejora de la administración del derecho en tanto los creadores de la doctrina han llegado a conclusiones que se resumen en diferentes normas, más aún si se trata de derecho administrativo, el mismo que pertenece, fundamentalmente, al denominado derecho público, característica que tiene como finalidad, de manera especial, donde no existan limitaciones a los grupos sociales o grupos étnicos, esto implica fundamentalmente que tiene carácter social buscando el bienestar de la gran mayoría, que en esencia implica buscar condiciones igualitarias, es aquí, donde el Estado pone mayor énfasis, situaciones que deben reflejarse en todo lugar donde se administre justicia a nombre del Estado peruano. (Apaza, 2013)

Los problemas de la administración pública que tienen que ver con la vulnerabilidad de los derechos por parte del Estado en el Perú, se desarrollan en todos los lugares donde exista una dependencia pública, por tanto, fundamentalmente, son los colaboradores con esos centros, los que considerando que han vulnerado algunos de sus derechos, han levantado su voz de protesta y han efectuado la demanda que corresponde para resarcir, judicialmente, la agresión.

El Derecho y la Administración de justicia son factores de suma importancia, porque tiene como función esencial la de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y arbitrar los conflictos que puedan surgir, el

producto más relevante de la administración de justicia se evidencia en los procesos judiciales, produciendo una determinada la calidad de la sentencia; en todos los países aumenta continuamente el número de procesos, en ocasiones se afirma que existe una correlación entre este aumento y el desarrollo económico y la existencia de un Estado de Derecho. Según esto si la sociedad es una sociedad democrática y desarrollada económicamente el número de procesos cada vez será mayor, pues los ciudadanos tienen más medios, más cultura, y menos temor frente a la posibilidad de dirigirse al poder judicial, este número cada vez mayor de procesos está suponiendo una intolerable demora que da lugar a que los ciudadanos tarden varios años en obtener una Sentencia, esto significa que resulta esencial la asignación a la Administración de Justicia de los medios adecuados para un funcionamiento correcto y aceptablemente rápido, pues supone otorgar una mayor prioridad a la Justicia respecto a otras atenciones políticas y administrativas para la satisfacción de la ciudadanía en general.

1.1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Qué calidad de sentencias presentan la primera y segunda instancia sobre el proceso contencioso administrativo referente al expediente N° 202-2018-0-0210-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash- Pomabamba.?

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. GENERAL

Analizar la calidad de las Sentencias de primera y segunda instancia sobre el Proceso Contencioso Administrativo, contenido en el expediente N° 202-2018-0-0210-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash- Pomabamba.

1.2.2. ESPECÍFICOS

Señalar la calidad de la parte Expositiva de la Sentencia de primera y segunda instancia, en la finalidad que persigue el expediente N° 202-2018-0-0210-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash- Pomabamba.

Precisar la calidad de la parte Considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, en el marco que se orienta en el expediente N° 202-2018-0-0210-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash- Pomabamba.

Indicar y comparar la calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de primera y segunda instancia, lo referenciado en el contenido en el expediente N° 202-2018-0-0210-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash- Pomabamba.

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Teniendo en cuenta la propuesta de (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2016), la justificación se enmarca en:

A) Conveniencia

El presente informe de investigación, titulado “Calidad de Sentencias en el Proceso Contencioso Administrativo, del expediente N° 202-2018-0-0210-JM-LA-01, del distrito judicial de Ancash- Pomabamba; 2019”, tuvo como objetivo primordial, analizar la Calidad de las Sentencias de primera y segunda instancia sobre el Proceso Contencioso Administrativo en el expediente N° 202-2018-0-0210-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash- Pomabamba, análisis que permitió entender de manera efectiva las conclusiones a las que ha llegado en la primera, instancia del expediente mencionado.

B) Relevancia social

La importancia que tiene el análisis de la de la sentencia del proceso contencioso administrativo, es a causa de que la situación que es muy poco estudiada, sobretodo, no se trata de analizar desde el punto de vista doctrinario, y de manera especial si está vinculado a la esfera de tales derechos, situación que en muchas de las ciudades se ve como si fuera un problema eminentemente social, por estar, en esencia defendiendo los derechos que han sido arrebatados la actuación de otros profesionales de la misma orden.

C) Implicaciones practicas

La presente investigación, aparte de ser una referencia que permita el impulso y apoyo para el desarrollo de otras investigaciones, podrá ser empleada para el planteamiento de planes o eventos donde se desarrollen actividades que permitan impulsar el desarrollo y la aplicación de los procesos contencioso administrativos,

más si se tiene en cuenta que la capacidad reflexiva del estudiante o profesional del derecho, permitirá que se orienta por nuevos retos y metas para el logro académico tanto individual como grupal, teniendo en cuenta que las universidades son las máximas expresiones académicas y de donde se extraen a los profesionales que administran la justicia en el Estado peruano.

D) Valor ético

El desarrollo de la presente investigación, implica ineludiblemente la utilización de la metodología científica, la que permitirá a la obtención de conocimientos también científicos, que estarán circunscritos a las necesidades teóricas y exigencias de los diferentes enfoques de los procesos contenciosos administrativos, por lo que existe la probabilidad que, por la exigencia que se le imprima a la presente investigación, permitirá aglutinar conocimientos ordenados, sistematizados jerarquizados; allí se sustenta el valor teórico que permite el impulso y el desarrollo del trabajo de investigación contenida en el presente trabajo de investigación científica.

E) Utilidad metodológica

El desarrollo de una investigación cuantitativa, y en este caso particular, descriptiva, transversal implica fortificar los métodos descriptivos que son utilizados en las investigaciones que pertenecen al mismo rubro, en tanto en el presente trabajo que se aplica los instrumentos de investigación correspondiente al proceso contencioso administrativo, podrá ser evaluado en el marco y desarrollo de lo que implica la metodología científica de un trabajo de investigación

descriptivo como lo señala el camino trazado por el diseño que le concede la presente investigación.

Se suma a lo ya dicho líneas arriba, la investigación realizada tiene como base situaciones problemáticas complejas que comprenden a la Administración de Justicia o ejercicio de la función jurisdiccional consistente en la aplicación del Derecho al caso concreto en litigio y de la realidad nacional, en donde se evidencia en que los tipos de decisiones judiciales que se da hoy en día, son el resultado de la falta de interés, eficiencia y ética; por parte del sistema judicial y de los justiciables; lo cual da origen a que la ciudadanía reclame justicia, solicitando la intervención inmediata de parte de este trabajo de investigación que éste dirigido a los estudiantes de pre y post grado, colegio de abogados, profesionales del derecho, autoridades que conforman el sistema jurídico y a la sociedad en conjunto; en donde encontrarán la construcción del conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica, orientada a contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales en la administración de Justicia en el Perú a partir del análisis de las sentencias.

Los hallazgos repercuten no sólo en el ámbito académico profesional del autor, porque lo ha involucrado en el estudio minucioso de un proceso real; sino también en el ámbito jurisdiccional, porque el solo hecho de que un sector de la sociedad ha tomado como objeto de estudio las sentencias, repercutirá en la sensibilización y concientización de nuestros magistrados, de tal forma que al momento de emitir las sentencias, muy al margen de que todos los jueces saben que las sentencias

que emiten y suscriben en causas de su competencia, son examinadas por las partes, sus abogados y por los órganos revisores, en el caso del presente trabajo de investigación no tiene por finalidad interesarse por el Fondo, sino por la Forma, los propósitos son distintos, en consecuencia pondrán más empeño al explicitar sus decisiones judiciales, tomando en cuenta los criterios de razón suficiente, de la sana crítica del criterio de conciencia y de la debida motivación de la sentencia. Conllevando a las mejoras de las resoluciones judiciales de primera y segunda instancia; y de todas decisiones judiciales en general.

Cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo **139°** de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

A) Nacionales

Capcha Esquivel, (2016), en la tesis titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 2987-2011-0-1308-JR-CI -03, del Distrito Judicial de Huaura – Barranca. 2016*”. La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2987-2011-0-1308-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Huaura - Barranca; 2016?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: mediana, baja y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, mediana y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango mediano y alto, respectivamente.

Alcedo Marky, (2016), en su tesis titulada “*Calidad de sentencias De primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 04097-2007-0-2001-JR-CI-04 del Distrito Judicial de Piura, 2016*”. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, proceso contencioso administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 4097-2007-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura, 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron todas de rango muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron ambas de rango muy alta, respectivamente.

Mathews Caballero, (2016), en el trabajo titulado “*Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre demanda de proceso contencioso administrativo en el expediente N° 2007-00093-0-2402-JR-CI-1 del Distrito Judicial Ucayali, 2016*”. La investigación fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda

instancia sobre Demanda de Proceso Contencioso Administrativo que ordeno el juzgado civil en el expediente N° 2007-00093-0-2402-JR-CI-1 del Distrito Judicial de Coronel Portillo-Ucayali; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente en la tesis cuyo título responde a Nolorbe Diaz, (2016) en la tesis cuyo título responde a Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo en el proceso contencioso administrativo en el expediente N° 00525-2013-0-2402-jr-la-01 del Distrito Judicial de Ucayali– Coronel Portillo, 2016. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Administrativo En El Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00525-2013-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2016. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte

expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

B) Regionales

Figueroa Gonzales, (2016), en su tesis titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición laboral, en el expediente n° 00033-2015-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2016*”.

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, reposición laboral según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 033-2015-0-0201-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash, 2016. La investigación desarrollada fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Urbano Calvo, (2016), en la tesis cuyo título responde a “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reasignación docente por motivo de salud - acción contenciosa administrativa- expediente N° 2009-01626-0-0201-JM-CI-02.Distrito judicial de Ancash Huaraz, 2016*”. El objetivo de la presente investigación ha sido analizar y determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el en el Expediente N° 2009-01626-0-0201-JM-CI-02. Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. La investigación fue un estudio de tipo cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo, diseño transeccional, retrospectivo y no experimental. La fuente de información utilizada fue un expediente judicial que contiene un proceso concluido. El expediente fue elegido, mediante muestreo por conveniencia; el objeto de estudio, fueron las dos sentencias; y la variable de estudio, la calidad de las sentencias. La recolección de datos, fue por etapas utilizando una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, aplicando las técnicas de la observación y el análisis de contenido. Los resultados del estudio fueron: la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la primera sentencia, muy alta, alta, muy alta; y de la segunda sentencia, muy alta, baja, y mediana calidad. En conclusión, la calidad de la primera sentencia fue muy alta calidad, y de la segunda, mediana calidad, respectivamente.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. EL DERECHO ADMINISTRATIVO

De los Santos Morales, (2012), menciona que El surgimiento del Derecho Administrativo se encuentra en Francia, a partir de la Revolución Francesa, la cual tenía como principal finalidad el terminar con el feudalismo. Si bien pueden considerarse como antecedentes históricos los Tribunales Administrativos franceses; no se puede suponer la existencia del Derecho Administrativo como tal. Puesto que el Derecho Administrativo como conjunto de normas o como disciplina que estudia a éstas, es relativamente nuevo.

El derecho administrativo tiene una estrecha vinculación con el poder público, especialmente con el órgano en el que se inserta el área más grande de la administración pública, lo que le da un notorio matiz político, empero, con afán de precisar el concepto de derecho administrativo conviene hacer las siguientes consideraciones. (Fernández Ruiz, 2016):

El derecho administrativo no se ocupa de toda la estructura, organización y funcionamiento ni de la actividad total del sector público del Estado, sino sólo de una de sus partes: la administración pública, cuyo universo rebasa los límites del Poder Ejecutivo, habida cuenta de la existencia de sendas áreas de administración pública en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial, aun cuando el área mayor de la misma se inserte en el Poder ejecutivo.

El derecho administrativo también atañe a las relaciones de las dependencias y entidades de la administración pública entre sí y de ellas con otras instituciones

del Estado y con los particulares. En consecuencia el “derecho administrativo es el conjunto de normas y principios del derecho público que rigen la estructura, organización y funcionamiento de las diversas áreas de la administración pública, de las relaciones de éstas entre sí, así como de sus relaciones con las demás instituciones del Estado y con los particulares. (Fernández Ruiz, 2016).

El Derecho Administrativo (Fraga, 2000), será aquél que regule:

La estructura y organización del Poder encargado normalmente de realizar la función administrativa. Los medios patrimoniales y financieros de que la Administración necesita para su sostenimiento y para garantizar la regularidad de su actuación. El ejercicio de las facultades que el Poder público debe realizar bajo la forma de la función administrativa. La situación de los particulares con respecto a la Derecho Administrativo será una rama del Derecho Público, que regula la actividad del Estado, así como las relaciones de la Administración Pública con las demás instituciones del Estado y con los particulares. (De los Santos Morales, 2012),

2.2.2. CRITERIOS PARA DEFINIR EL DERECHO ADMINISTRATIVO

El derecho administrativo se puede entender de distintos modos, según el criterio utilizado para tal efecto. Desde su surgimiento se han utilizado diferentes pareceres para definirlo. A continuación, se analizan los más destacados. (Fernández Ruiz, 2016),

2.2.2.1. CRITERIO LEGALISTA.

El criterio legalista es objeto de censura por definir al derecho administrativo como el conjunto de leyes administrativas; es decir, se incluye en la definición lo definido, con lo que se incurre en la falacia de la definición circular y, por tanto, requiere aclarar qué son leyes administrativas para poder entender lo que es el derecho administrativo. Conforme a este criterio se circunscribe el derecho administrativo a la norma jurídica, a la ley vigente, cuando en rigor es mucho más que eso habida cuenta de que incluye valores y principios fundamentales, así como la sistematización de sus categorías jurídicas e institucionales (Fernández Ruiz, 2016),

2.2.2.2. CRITERIO SUBJETIVO.

A la luz de este criterio, el derecho administrativo es el concerniente a un sujeto específico, que para unos es el Estado; en opinión de otros, el Poder Ejecutivo; para otros más, la administración pública; a los que se agregan quienes optan por el órgano de aplicación, multiplicidad de interpretaciones que da lugar a los criterios de actividad total del Estado, de actividad del Poder Ejecutivo y de actividad de la administración pública . (Fernández Ruiz, 2016),

2.2.2.3. CRITERIO DE LA ACTIVIDAD TOTAL DEL ESTADO.

El derecho administrativo es el conjunto de principios jurídicos que norman la actividad del Estado encaminada a lograr sus fines. Sobra hacer notar lo endeble de este criterio, habida cuenta de las múltiples actividades del Estado encaminadas a alcanzar sus fines, que se ubican fuera del ámbito del derecho

administrativo, como la actividad legislativa y la jurisdiccional; de aceptar este criterio de la actividad total del Estado, estaríamos confundiendo al derecho administrativo con el derecho público, del que sólo es una de sus partes (Fernández Ruiz, 2016).

2.2.2.4. CRITERIO DE LA ACTIVIDAD DEL PODER EJECUTIVO.

El derecho administrativo no se ocupa de toda la actividad del Poder Ejecutivo por ejemplo, no regula la labor diplomática—, sino sólo de la actividad de una parte del mismo, es decir de la actividad a cargo de la administración pública, cuya estructura y organización también atañe a esa rama del derecho (Fernández Ruiz, 2016).

2.2.2.5 CRITERIO DE LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Identifica otra vertiente del criterio subjetivo al derecho administrativo, como el relativo a la administración pública, idea que se pretende justificar, en razón de que ni todas las áreas del Poder Ejecutivo se inscriben en el ámbito de la administración pública, ni todas las áreas de ésta se insertan en el Poder Ejecutivo. Empero, el derecho administrativo trasciende el ámbito de la administración pública, pues no sólo regula su organización y funcionamiento, sino además la actividad de los particulares cuando éstos se relacionan con la administración . (Fernández Ruiz, 2016).

2.2.2.6. CRITERIO OBJETIVO.

De conformidad con el criterio objetivo, el derecho administrativo se define no por el sujeto sino por su objeto, acerca del cual algunos autores se pronuncian por la función administrativa; otros, por los servicios públicos, y otros más, por las relaciones jurídicas, esto evita que se unifique en la doctrina este criterio objetivo para definir al derecho administrativo (Fernández Ruiz, 2016)

2.2.2.7. CRITERIO FUNCIONAL.

De conformidad con el criterio funcional, el derecho administrativo es el ejercicio de la función administrativa lo que determina su aplicación, pues éste no es aplicable exclusivamente a la administración pública o al Poder Ejecutivo sino también a los otros poderes cuando actúan en ejercicio de función administrativa. Lo anterior se comprueba, por ejemplo, en lo dispuesto en el artículo 1° del Código Contencioso Administrativo de Colombia, en el sentido de que las normas de la parte primera de dicho ordenamiento se aplicarán a los órganos, corporaciones y dependencias de las ramas del poder público en todos los órdenes, a las entidades descentralizadas, a la Procuraduría General de la Nación y Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y Contralorías Regionales, al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional Estado Civil . del (Fernández Ruiz, 2016).

2.2.2.8. CRITERIO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Lo insostenible de este criterio lo acusa la diversidad de versiones del concepto de servicio público, así como la circunstancia de que, siendo una parte importante del derecho administrativo, el servicio público no agota el objeto del mismo, razón por la que este criterio, promovido por la llamada escuela del servicio público, encabezada por León Duguit, ha venido a menos; distinguidos juristas lo siguen empleando (Fernández Ruiz, 2016).

2.2.2.9. CRITERIO DE LAS RELACIONES JURÍDICAS.

Este criterio desde el siglo xix, entiende por derecho administrativo el que regula las relaciones entre el Estado y los particulares desde luego es inobjetable que el derecho administrativo regule las relaciones del Estado con los particulares, mas es obvio que ello no es todo el tema de dicha rama del derecho. (Fernández Ruiz, 2016).

2.2.2.10. CRITERIO MIXTO.

Luego de analizar los principales criterios usados para definir al derecho administrativo, se puede afirmar que ninguno de ellos es suficiente para lograr una definición cabal y exacta de esa rama del derecho. Así lo han entendido diversos autores que por tal razón recurren a varios de estos criterios para elaborar su definición (Fernández Ruiz, 2016),

2.2.3. LOS VALORES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

En toda actividad intelectual están presentes las ideas, las cuales se entretajan para el desarrollo y perfeccionamiento de los seres humanos y el avance de la

civilización que se alcanza, en buena medida, gracias a ellas pues son el motor de la superación del género humano, tanto en lo moral como en lo material; lo mismo en lo social que en lo político, en lo jurídico, en lo económico y en lo cultural.

(Fernández Ruiz, 2016),

Al lado de las ideas figuran los valores, entendidos como objetos que no tienen ser, sino valer. Los valores son una colección de creencias que conforman patrones de conducta y reciben la aquiescencia social, al grado de conformar las normas morales que orientan dentro de la sociedad la actuación de sus miembros.

Desde la perspectiva objetiva, las cosas son o no valiosas por sí mismas, independientemente de que se les reconozca o niegue su valor. Entre los valores, destacan los jurídicos, los cuales deben ser orientados por los morales, en aras de lograr la justicia mediante el cumplimiento de la norma de derecho.

Los valores del derecho administrativo incluyen valores morales y jurídicos, entre los que destacan la justicia, la libertad, la seguridad, la dignidad y la lealtad

(Fernández Ruiz, 2016).

A) La justicia. Se encuentra impreso en la conciencia humana se encuentra el valor de justicia, considerado por Platón como suprema virtud, la más excelsa de las virtudes morales según Aristóteles; Cicerón la llamó reina y señora de todas las virtudes. (Fernández Ruiz, 2016). Recordemos, entre tantas interpretaciones, la que divide a la justicia en moral y civil, universal y particular, conmutativa y distributiva, y expletiva y atributiva.

Se entiende por justicia moral, la tendencia innata de dar a cada cual lo suyo o lo que le corresponde aun cuando no se pueda explicar que es lo uno ni lo otro La civil se refiere al apego, espontáneo u obligado, de nuestra actuación al precepto legal. Se considera justicia universal, la reunión de todas las virtudes privadas y públicas. La particular protege el derecho individual y castiga su violación o atropello. La justicia conmutativa establece igualdad en el arreglo de nuestros derechos u obligaciones para el debido equilibrio de unos y otras entre las partes; está referida, por tanto, a las relaciones registradas entre individuos, basadas primordialmente en la igualdad de lo que se da y lo que se recibe. La justicia distributiva hace referencia a las relaciones de los individuos con el sistema social al que pertenecen para reportar proporcionalmente las cargas y bienes comunes; y por otra parte establece la proporción de los premios y castigos atribuibles a cada individuo por su actuación plausible o vituperable.

B) La libertad, entre los valores más preciados del ser humano figura la libertad, explicable como su capacidad de actuar conforme a su arbitrio y, en consecuencia, autodeterminarse consciente y voluntariamente para actuar en una forma o en otra e, incluso, para no actuar, sin más dictado que el de su propio criterio y resolución (Fernández Ruiz, 2016),

En tales términos, la libertad es absoluta y sólo puede imaginarse atribuida al más autócrata de los tiranos, porque normalmente la libertad de un individuo está

limitada por las libertades de los demás con los que convive; esto es, el arbitrio y la autodeterminación de cada cual deberá ejercerse sin trastocar el orden social y sin lesionar la libertad y los derechos de los demás .

C) La seguridad. Según Cuando se está a salvo de todo riesgo y peligro, se tiene seguridad, la cual es un valor del ser humano que le lleva a pactar con sus semejantes la vida comunitaria, la convivencia social y la creación del Estado, el que a través de las normas de derecho proporcionará a los miembros de su población la seguridad jurídica, traducible como la certidumbre del individuo de que su persona, bienes y derechos están a salvo de ataques violentos e indebidos y, en el peor de los casos, de efectuarse, se harán cesar con premura y los daños le serán resarcidos; la seguridad es, por tanto, punto de partida del Estado y puerto de arribo del derecho .

Por definición, el Estado de derecho está obligado a proporcionarnos a los seres humanos una situación permanente de seguridad, de tranquilidad y de orden, habida cuenta del sacrificio que hacemos de una parte de nuestros derechos y libertades originales a efecto de disfrutar pacíficamente de nuestros restantes derechos, bienes y libertades. (Fernández Ruiz, 2016),

D) La dignidad. (Fernández Ruiz, 2016), menciona que Por valor de la dignidad humana, el ser humano está colocado en el centro del

mundo y ese valor conlleva la imagen que cada individuo proyecta en el contexto social. Por ello, la dignidad personal exige garantizar la libertad de pensamiento y la autonomía de la decisión respecto del propio destino, habida cuenta que todo ser humano tiene su fin propio, personal e intransferible

2.2.4. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

Los axiomas fundamentales que dan soporte al andamiaje del derecho porque entrañan su esencia misma, son generales por su naturaleza y subsidiarios por su función, de aplicación supletoria a las lagunas del derecho positivo; entre ellos descuellan en el derecho administrativo, los de buena fe, debido procedimiento, legalidad, moralidad administrativa, seguridad jurídica y supremacía del interés público sobre el interés privado (Fernández Ruiz, 2016)

2.2.4.1. EL PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE.

La expresión buena fe hace referencia tanto a la certeza de un individuo que hace o posee alguna cosa con derecho legítimo, como la convicción o suposición de la licitud y justicia de un acto, o la creencia de que un acto o hecho jurídico es cierto o verdadero; en consecuencia, el principio de buena fe –en el sentido de norma muy general que regula caso de propiedades muy generales, genera en quien obra de buena fe, derechos y beneficios, los mismos que exime de responsabilidades, con lo que se sirve de puente entre el derecho y la ética. (Fernández Ruiz, 2016).

El principio de buena fe predica la concordancia entre el acto y la conciencia, entre la acción y la intención, en cuya virtud se adquieren derechos o beneficios como en el caso de la prescripción, o se liberan responsabilidades o cancelan deberes.

2.2.4.1.EL PRINCIPIO GENERAL DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO.

Consiste el principio general del debido procedimiento en la prohibición de afectar los derechos de los gobernados sin cubrir ciertas condiciones y requisitos que incluyen el respeto de la garantía de audiencia, la prohibición de tribunales especiales y leyes privativas, y la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales dictadas por una autoridad competente, condición que da fundamento al principio general del debido procedimiento al ordenamiento jurídico mexicano en materia administrativa, toda vez que inspira los artículos 13, 14 y 16 constitucionales, cuya esencia recogen los artículos 13, 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (Fernández Ruiz, 2016),

2.2.4.2.EL PRINCIPIO GENERAL DE LEGALIDAD.

Se puede enunciar la subordinación a la legalidad en dos sentidos: positivo y negativo; en el primer sentido la explica en la máxima latina: *quae non sunt permissae, prohibita intelliguntur* (traducible como: “lo que no está permitido se considera prohibido); en cambio, en sentido negativo, la sujeción a la legalidad es expresada por la fórmula latina *permissum videtur in omne quod*

non prohibitum; quae non sunt prohibita, permissae intelliguntur, cuyo significado se puede resumir lo que no está prohibido está permitido. (Fernández Ruiz, 2016).

2.2.5. FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

2.2.5.1. LAS FUENTES REALES O SOCIOLOGÍCAS

El derecho administrativo, sociológicamente provienen de los grupos de poder, (empresas nacionales e internacionales, organismos internacionales, etc) grupos de presión (sindicatos, partidos políticos, frentes de defensa, etc), la costumbre y los estados de necesidad, la jurisprudencia. (Mathews Caballero, 2016)

2.2.5.2. FUENTES FORMALES.

Se entiende por fuentes formales del derecho administrativo, las actividades realizadas para la creación, expedición, modificación y derogación de dichas normas, en cuyo caso hablamos de actividades Legislativas, sociales y jurisdiccionales (Fernández Ruiz, 2016).

2.2.5.3. LA CONSTITUCIÓN.

(Mathews Caballero, 2016), Todo nuestro ordenamiento jurídico-legal se estructura sobre la base de la constitución por tanto es a partir de ella que se sistematiza las normas jurídicas- administrativas. La constitución contiene disposiciones expresas respecto a la organización administrativa, atañen a la organización y actividad de la administración pública, establece limitaciones al ejercicio de la función administrativa, y que también señala

la personalidad jurídica del estado. Por dentro de su estructura encontramos: Organización de poder; ejercicio de las funciones y ejercicio de los derechos. (Fernández Ruiz, 2016), Conforme a la doctrina jurídica, la Constitución formal de un Estado es el conjunto de normas regulatorias de la estructura, el poder y sus funciones, la competencia y las atribuciones del Estado, así como los derechos que los particulares pueden hacer valer frente a él.

2.2.5.4. LA LEY.

Constituye todo acto exclusivo del poder legislativo, en este tipo de leyes no existe ni una sola norma jurídica, en nuestro ordenamiento se les denomina Resoluciones Legislativas, la carencia de normatividad determina que ella no tenga trascendencia en el ordenamiento jurídico nacional, no crea, modifica o extingue norma alguna.

2.2.5.5.DECRETOS LEGISLATIVOS.

Es innovación en la constitución de 1979, mediante las cuales el poder administrativo sobre materias y por el término que dicta el congreso de la república cuando decide delegar esta facultad.

2.2.5.6.DECRETOS DE URGENCIA.

La carta de 1993 ha incorporado como nueva especie normativa denominada Decretos de urgencias, mediante el cual el presidente de la república dicta medidas extraordinarias en materia ECONOMICA y FINANCIERA por supuesto con cargo a dar cuenta al congreso de la república.

2.2.5.7.DECRETOS LEYES.

También existen algunos decretos leyes dados en los Gobiernos de Facto (militares) que han cuidado muy celosamente despedirlos en condiciones de aceptación general. Así tenemos normas que a la fecha se encuentran vigentes y que están relacionadas con: el salario dominical, participación de utilidades, estabilidad laboral, ley orgánica del poder judicial, etc.

La Norma de conducta externa humana, general, abstracta, impersonal, obligatoria y coercitiva; en sentido formal, una norma de tales características será ley si y sólo si, es expedida por el órgano legislativo competente; en sentido material, no importa quién emita la norma, por lo que será ley todo ordenamiento jurídico expedido por órgano competente que regule la conducta externa humana con las características de generalidad, abstracción, impersonalidad obligatoriedad y o elegibilidad. (Fernández Ruiz, 2016),

2.2.5.8.EL REGLAMENTO.

Reglamento, al igual que la ley, es un conjunto de normas que regulan la conducta externa humana, de manera general, impersonal, abstracta, obligatoria y coercitiva; se distingue de la ley, en razón de su órgano emisor, toda vez que ordinariamente es dictado por el Poder Ejecutivo, de ahí que resulte ser más fácilmente modificable que la ley, lo que no es óbice para la expedición de reglamentos interiores de los otros poderes y de los órganos constitucionales autónomos, sin ninguna intervención del ejecutivo. (Fernández Ruiz, 2016).

2.2.5.9. REGLAMENTO HETERÓNOMO.

Es uno emitido de acuerdo con la ley, así denominado por estar sometido a los dictados de la ley expedida por otro poder, cual es el Legislativo, circunstancia que impide su libre desarrollo. (Fernández Ruiz, 2016),

2.2.5.10. REGLAMENTO AUTÓNOMO.

Llamado así por no tener su fundamento en la ley sino directamente en la Constitución; se trata de un reglamento excepcional, que no requiere de una ley que reglamentar; distinto es el caso del reglamento emitido en contra de ley –y por tanto ilegal–, bien por carecer de fundamento legal y como tal, o bien por emitirse en infracción de la ley que pretende reglamentar, ya por exceso por contradicción, situación anómala que puede llegar a contrariar a la propia constitución de un caso se tratará de un reglamento ilegal o anticonstitucional. (Fernández Ruiz, 2016). El reglamento se puede conceptualizar como la norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder legislativo. (Fraga, 2000)

2.2.5.11. LA COSTUMBRE.

Se refiere a los actos o procedimientos que los sujetos públicos de la administración han venido repitiendo año tras año; también se puede definir como el hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie, en tanto que, con un sentido jurídico, se interpreta como la práctica establecida

con fuerza de precepto, lo que la erige como una fuente del derecho en general, ya que la repetición de actos de la misma especie puede generar una norma jurídica, llamada por Justiniano derecho no escrito; es decir, derecho consuetudinario, que por cierto puede ser recopilado por escrito sin perder por ello su carácter consuetudinario. (Fernández Ruiz, 2016),

2.2.5.12. LA JURISPRUDENCIA.

Son aquellos fallos judiciales expedidos por los órganos jurisdiccionales en materia de su competencia y la naturaleza del proceso. También lo son aquellas decisiones administrativas (acto administrativo) expedidas por funcionarios u órganos corporativos sobre asuntos que le son propios. También reviste de naturaleza jurisprudencial aquellas decisiones referidas a actos resolutorios o de inaplicabilidad que emite el tribunal constitucional de modo exclusivo.

2.2.5.13. LA DOCTRINA.

En términos generales son aquellos estudios científicos referidos a materias o temas jurídicos de naturaleza administrativa. En la antigüedad constituía la opinión jurídica de los romanos y más exactamente **RESPONSA PRUDENTUM** de algunos grandes cultores del derecho llamados **JURISCONSULTOS** quienes estaban investidos para interpretar las leyes dentro de sus pareceres. “la doctrina, en el derecho romano, como el conjunto de opiniones de los jurisconsultos, concediéndole gran relevancia como fuente del derecho, por ello, de conformidad con una disposición del

emperador romano de Oriente, Teodosio II (año de 426), los jueces tenían la obligación de atenerse, en la elaboración de sus sentencias, a la opinión de los difuntos Papiniano, Gayo, Ulpiano, Paulo y Modestino, lo que dio lugar a la ficción conocida como el tribunal de muertos, cuyo presidente resultó ser Papiniano, porque en caso de registrarse empate de opiniones se debía dar preferencia a la de dicho personaje, por considerarlo el más grande de los jurisconsultos romanos (Fernández Ruiz, 2016).

2.2.6. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

A falta de ley, es usual recurrir en el derecho comparado contemporáneo, a los principios generales del derecho, cuyo concepto es un asunto que suscita gran controversia en la doctrina jurídica; pese a lo cual, tales principios se convierten en fuente del derecho mediante varios procedimientos. El principal consiste en el empleo que de ellos se hace en el desarrollo de la actividad legislativa para la elaboración de la norma jurídica, a través de la cual quedan incorporados al derecho positivo; empero, tales principios también pueden ser utilizados como fuente del derecho, mediante otros procedimientos; por ejemplo, el de usarlos para llenar las lagunas o subsanar las indebidas omisiones de dicha norma jurídica, cuando ésta no contiene precepto aplicable al punto en controversia. (Fernández Ruiz, 2016),

2.2.7. CARACTERES DISTINTIVOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

Consiste la diferencia del derecho administrativo con las otras disciplinas del derecho, en ciertas características que, en conjunto, le dan entidad e identidad, entre las que destacan su reciente creación, pues es un *ius novum*; su mutabilidad, toda vez que debe adaptarse permanentemente al cambiante interés público; su constante crecimiento, derivado del vertiginoso avance científico y tecnológico cuyos productos deben regularse jurídicamente, y su autonomía. (Fernández Ruiz, 2016).

2.2.7.1. AUTONOMÍA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

Evidencia la autonomía del derecho administrativo la existencia de su propio sistema normativo cuyas fuentes específicas evitan usar las del derecho ordinario y las de las otras ramas del derecho público –lo que no es óbice para reconocer que no son solamente éstas las normas aplicables a la actividad administrativa del sector público, ya que una parte de ella puede estar regida por el derecho ordinario; se comprueba, también, consúltelos, o sea, su finalidad –circunscrita a la organización y funcionamiento de la administración pública y de sus relaciones con los otros órganos del poder público y con los particulares–, expresada en principios legales y normas jurídicas propias, interpretadas en su vasta jurisprudencia y prolijamente comentadas en su amplia bibliografía, así como con el gigantesco continente normativo de los ordenamientos jurídicos específicos que regulan la esfera de su competencia, con reglas y principios técnicos exclusivos. Además, su inclusión como una asignatura especial dentro de los planes de estudio

de las escuelas de derecho demuestra su autonomía didáctica (Fernández Ruiz, 2016).

2.2.8.RELACIONES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

A continuación se considera algunas relaciones del derecho administrativo con otras ramas del derecho.

2.2.8.1.RELACIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL.

El derecho constitucional es el tronco del que se desprenden las demás ramas del derecho, habida cuenta que establece la base y los principios generales de esas ramas y los procedimientos para la creación, modificación y supresión de toda norma del orden jurídico, por lo que su vinculación con el derecho administrativo es evidente, toda vez que el constitucional estructura al Estado contemporáneo caracterizado como Estado de derecho, y en especial a la administración pública, pues incluso fija los lineamientos generales de su actuación. (Fernández Ruiz, 2016).

2.2.8.2.RELACIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO CON EL DERECHO CIVIL.

El derecho administrativo con el derecho civil, dado que el primero surgió como resultado de la proliferación de las excepciones a las normas del segundo, y su desarrollo lo convirtió en el derecho común de la administración, con la consiguiente reducción de la aplicación del derecho civil a las actividades de las áreas administrativas del Estado y al ejercicio de la función administrativa, a pesar de lo cual muchos aspectos de dicha actividad y de ese ejercicio continúan rigiéndose por el derecho civil, razón

por la cual uno de los mayores puntos de contacto entre ambas ramas del derecho consiste en determinar bajo qué condiciones admite en su materia el derecho administrativo; asimismo, el derecho administrativo regula la actuación de diversas instituciones públicas previstas en el Código Civil, como son el Registro Civil y el Registro Público de la Propiedad. (Fernández Ruiz, 2016).

2.2.8.3.RELACIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO CON EL DERECHO ELECTORAL.

La relación del derecho administrativo con el derecho electoral se acredita con el hecho de que el primero regula la actuación del área administrativa de los órganos electorales, así como el reclutamiento y selección de su personal y de su servicio civil de carrera, que se denomina servicio profesional electoral. (Fernández Ruiz, 2016).

2.2.8.4.RELACIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO CON EL DERECHO MERCANTIL.

La relación permanente del derecho administrativo con el derecho mercantil, se evidencia al través de la historia económica del siglo xx, que acusa un movimiento pendular derivado, por una parte, de una marcada tendencia intervencionista del Estado en materia económica acentuada al término de la Segunda Guerra Mundial, manifestada mediante una ola de nacionalizaciones a nivel planetario; y por otra parte, ocasionada por una tendencia reprivatizadora del Estado que se impone a nivel mundial a partir de la década de los ochenta de la pasada centuria. Resultado del movimiento pendular de la economía, de flujo y reflujo, de estatización y privatización del siglo xx, es

el crecimiento y contracción del derecho administrativo a expensas del derecho mercantil, al convertir normas del segundo en preceptos del primero, como ocurre cuando se restringe la libertad de comercio para establecer los monopolios de Estado, o se condicionan las actividades mercantiles relativas al aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio del Estado o a la prestación de servicios públicos, a la obtención de concesiones, permisos o autorizaciones; y en sentido contrario, a través de los procesos de reprivatización económica y de desregulación y simplificación administrativas. (Fernández Ruiz, 2016)

2.2.8.5.RELACIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO CON EL DERECHO MUNICIPAL.

Un sector de la doctrina niega la autonomía del derecho municipal por considerarlo apenas una sección del derecho administrativo que rige el ámbito comunal. Sin embargo una parte de cualquier disciplina jurídica puede registrar un desarrollo tal que le permita convertirse en una nueva rama del derecho y alcanzar autonomía, como ha ocurrido en México y otros países de América y Europa, con el derecho municipal, 42 cuya relación con el derecho administrativo deriva de la existencia de una administración municipal cuya estructura, organización y funcionamiento es regulada por ambas disciplinas, sin que hasta ahora se hayan deslindado con precisión absoluta los alcances de cada una de ellas. (Fernández Ruiz, 2016).

2.2.8.6.RELACIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO CON EL DERECHO PARLAMENTARIO.

Toda vez que el derecho administrativo se ocupa de la organización administrativa de los órganos legislativos; o sea, de la organización y funcionamiento de sus áreas administrativas, resulta que ambas disciplinas versan sobre los órganos legislativos, aun cuando en lo que atañe a actividades diferentes, no obstante lo cual, dicha circunstancia da lugar a imbricaciones entre sus respectivos preceptos. (Fernández Ruiz, 2016).

2.2.8.7.RELACIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO CON EL DERECHO PENAL.

Aun cuando el derecho administrativo regula la actuación de los órganos de la administración pública y de los depositarios de las funciones que se les encomiendan; empero, es el derecho penal el que determina y precisa las figuras delictivas en que incurren los servidores públicos en el desempeño de sus responsabilidades y previene la imposición de penas para tales ilícitos. Asimismo, el derecho administrativo y el derecho penal convergen en lo tocante a la ejecución de las penas impuestas por la comisión de delitos, cuya regulación compete al derecho penitenciario, que algunos autores identifican con el derecho de ejecución penal, y otros lo ubican como una rama o sección de este último. Esa relación con el derecho administrativo se manifiesta a través de la regulación que esta última disciplina jurídica realiza respecto de la administración de los centros de reclusión, desde la etapa de su construcción, por medio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su reglamento, hasta su cotidiana operación, mediante la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector

Público, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, entre otros ordenamientos jurídicos insertos en el derecho administrativo . (Fernández Ruiz, 2016).

2.2.8.8.RELACIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO CON LA CIENCIA POLÍTICA.

La ciencia política se ocupa del estudio del poder público, cuyas funciones se distribuyen entre los órganos depositarios de las mismas; así, el ejercicio de la función administrativa se encomienda en gran medida a la administración pública inserta en dichos órganos, regulada en su estructura, organización y funcionamiento por el derecho administrativo, lo que pone de manifiesto la estrecha relación de éste con dicha ciencia. (Fernández Ruiz, 2016).

2.2.8.9.RELACIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO CON LA METODOLOGÍA.

Constituye esta disciplina un excelente procedimiento lógico para el conocimiento, elaboración, estudio y evaluación de conceptos con una precisa finalidad; estimula nuestra mente y nos evita rodeos innecesarios en nuestro estudio, en el planteamiento de los problemas y en la exposición de las soluciones. (Fernández Ruiz, 2016).

2.2.9.LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Tiene dos aspectos distintos, uno dinámico y otro estático; conforme al primero, se explica como la acción del sector público en ejercicio de la función pública

administrativa, en cuya virtud, dicta y aplica las disposiciones destinadas al cumplimiento y observancia de las leyes en aras del interés público. En su aspecto estático, la administración pública viene a ser la estructura integrada por las instituciones depositarias de la función pública administrativa. (Fernández Ruiz, 2016).

La administración, en su aspecto dinámico, se puede explicar cómo la serie de etapas concatenadas y sucesivas dirigidas a obtener metas y objetivos predeterminados de un conjunto social, mediante el aprovechamiento racional de sus elementos disponibles. Igualmente, la administración se puede considerar también como un arte, por tratarse de una virtud, disposición o habilidad de servir bien; también se le entiende como una técnica, habida cuenta que implica el empleo y aplicación de un acervo de procedimientos y recursos; y desde luego, también, es una ciencia porque es un conjunto sistematizado de conocimientos relativos a la organización y funcionamiento de los servicios (Fernández Ruiz, 2016).

La administración pública es el conjunto de áreas del sector público del Estado que, mediante el ejercicio de la función administrativa, la prestación de los servicios públicos, la ejecución de las obras públicas y la realización de otras actividades socioeconómicas de interés público, trata de lograr los fines del Estado. (Fernández Ruiz, 2016).

2.2.10. EL ACTO ADMINISTRATIVO.

Respecto del acto administrativo se han desarrollado muy diversos conceptos formulados con criterios diferentes; empero, sin desconocer los intentos por

emplear un criterio mixto, la gran mayoría podría separarse en dos grandes grupos, a saber: los elaborados con un criterio orgánico, y los planteados con un criterio material.

El criterio orgánico llamado también formal por los órganos administrativos del poder público y no por otros. Conforme a este criterio, sólo los órganos administrativos pueden producir actos administrativos, lo que significaría que los órganos judiciales y los legislativos no podrían hacerlo, lo cual es rechazado en la actualidad por la mayor parte de la doctrina. (Fernández Ruiz, 2016).

Por otro lado, se encuentra el criterio material también objetivo o sustancial, independientemente de la naturaleza del órgano que lo realiza, acto administrativo es aquel cuya sustancia es administrativa, por lo que todos los órganos del poder público, ya sean administrativos, judiciales o legislativos producen actos administrativos, caracterizados por su contenido material de naturaleza administrativa. (Fernández Ruiz, 2016).

2.2.11. ACTO ADMINISTRATIVO EN SENTIDO LATO Y RESTRINGIDO

Un extenso sector de la doctrina, con un criterio objetivo, material o sustancial, considera que, en sentido amplio, el acto administrativo es el realizado en

ejercicio de la función de administración, que produce efectos jurídicos.
(Fernández Ruiz, 2016).

Con fines metodológicos resulta de poca utilidad el sentido amplio de la noción de acto administrativo porque en una misma categoría engloba actos realizados en ejercicio de la función administrativa, de muy diversa índole, como son, por ejemplo, los unilaterales y los bilaterales. De esta manera, en sentido restringido, define al acto administrativo como la declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa, con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos. (Fernández Ruiz, 2016)

2.2.12. CLASIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO.

El acto administrativo en sentido restringido que registra la doctrina son muy variadas, entre ellas destacan las que atienden a los criterios de su esfera de aplicación, de su finalidad, de su contenido o efectos, y de su relación con la ley.
(Fernández Ruiz, 2016).

2.2.12.1.POR SU ESFERA DE APLICACIÓN.

El acto administrativo en sentido restringido se clasifica, por su esfera de aplicación, en interno y externo. En el primer caso sus efectos se producen al interior de la administración pública, como ocurre en la asignación de labores y determinación de horario de trabajo para cada servidor público. El acto administrativo externo, en cambio, trasciende la esfera de la administración pública por producir efectos jurídicos respecto de los gobernados, como acontece, por

ejemplo, en el otorgamiento de una licencia de construcción. (Fernández Ruiz, 2016).

2.2.12.2. POR SU FINALIDAD.

El acto administrativo en sentido restringido puede ser preliminar o de instrucción, decisorio o de resolución, y de ejecución. Acto administrativo preliminar o de instrucción es aquél que prepara las condiciones para realizar otro posterior decisorio o resolutivo, por lo que viene a ser un primer paso en la adopción de una resolución administrativa que establece, ratifica, modifica o extingue derechos u obligaciones. Un acto administrativo preliminar o de instrucción viene a ser, por ejemplo, el que ordena la práctica de una inspección a una estación radiodifusora. Acto administrativo decisorio o resolutivo es el que establece, ratifica, modifica o extingue obligaciones o derechos a cargo o a favor de un particular, por ejemplo, la imposición de una multa o el otorgamiento de una concesión para uso de bienes de dominio público. (Fernández Ruiz, 2016).

2.2.12.3. POR SU CONTENIDO Y EFECTOS.

Los actos administrativos en sentido restringido se clasifican en actos que incrementan los derechos de los particulares, actos que restringen tales derechos, y actos que dan testimonio de una situación de hecho o de derecho. (Fernández Ruiz, 2016).

2.2.13. ACTOS QUE INCREMENTAN LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES.

El ejercicio de los mismos, entre otros, los actos administrativos de aprobación, de admisión, de condonación, de concesión, de permiso, de licencia o de autorización. Un acto administrativo de aprobación es aquel por medio del cual autoridad superior autoriza que surta efectos el acto de una autoridad inferior. Un ejemplo del acto de admisión, el realizado por el responsable de un servicio público de acceso controlado, prestado directamente por el Estado, para conferir el acceso al mismo a cada solicitante, como ocurre en las escuelas cuando se inscribe un alumno, y en los hospitales públicos, cuando se interna a un enfermo. (Fernández Ruiz, 2016).

2.2.13.1. ACTOS QUE RESTRINGEN DERECHOS DE PARTICULARES.

Los derechos de los particulares se ven limitados o disminuidos por actos administrativos realizados en beneficio del interés general o público; las órdenes, la expropiación, y la sanción, son algunos de tales actos restrictivos. Se entienden por órdenes los actos administrativos en sentido restringido traducidos en mandatos o en prohibiciones que crean a cargo de las particulares obligaciones de dar, de hacer o de no hacer. Las órdenes no deben ser confundidas con las advertencias porque estas últimas no crean obligaciones, sino sólo hacen referencia o llaman atención respecto de las ya existentes; tampoco deben confundirse las órdenes con los apercibimientos porque éstos, como las advertencias, no crean obligaciones y se reducen a prevenir al particular que se le impondrá una sanción si incumple una obligación preexistente positiva o negativa. (Fernández Ruiz, 2016).

2.2.13.2. ACTOS QUE CERTIFICAN UNA SITUACIÓN DE HECHO O DE DERECHO.

Son aquellas que dan testimonio de una situación de hecho o de derecho, las inscripciones en registros de instituciones públicas, como el Registro Civil, y el catastro; descuellan también entre tales actos, las certificaciones o constancias expedidas por autoridades administrativas acerca de diversos aspectos relativos a personas o cosas, como el certificado de estudios o la constancia de no tener antecedentes penales. Asimismo, figuran entre los actos administrativos en sentido restringido que dan testimonio de una situación de hecho o de derecho, las notificaciones y publicaciones que informan de aspectos relativos a otros actos administrativos y, en ocasiones, abren plazos para la realización de otros actos o la interposición de inconformidades. (Fernández Ruiz, 2016).

2.2.13.3. POR SU RELACIÓN CON LA LEY

Los actos administrativos en sentido restringido se agrupan, desde el punto de vista de su relación con la ley, en actos reglados y en actos discrecionales. Se consideran actos reglados aquellos que se producen con apego a lineamientos muy precisos establecidos en los ordenamientos legales o reglamentarios. Se dice que son actos discrecionales los generados en ejercicio de un amplio margen de subjetividad y de libertad de actuación previsto en la ley. (Fernández Ruiz, 2016).

2.2.14. CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Estas son causas de extinción del acto administrativo:

2.2.14.1. REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Se entiende que la revocación de un acto administrativo en sentido restringido constituye en sí otro acto administrativo y, por ende, una declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa, cuyo efecto jurídico directo consiste en desaparecer del ámbito del derecho a un acto administrativo anterior, por motivos de legalidad, o de interés público. (Fernández Ruiz, 2016).

2.2.14.2. ANULACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La anulación representa otra forma de extinción del acto administrativo a la que se considera una figura jurídica muy cercana a la de revocación, a grado tal que existe gran confusión en la ley, en la jurisprudencia y en la doctrina, acerca de cuál es una y cuál otra, porque a veces se consideran equivalentes y en ocasiones lo que para unos autores es revocación para otros es anulación y viceversa. (Fernández Ruiz, 2016). Tratándose de actos administrativos, en algunas legislaciones, la revocación es atribución del órgano administrativo, en tanto que la anulación compete al órgano jurisdiccional, mientras que, en otras, el primero puede tanto revocar como anular tales actos.

2.2.14.3.EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR RENUNCIA.

El beneficiario exclusivo de un acto administrativo puede provocar su extinción renunciando al beneficio respectivo, siempre y cuando no sea en perjuicio del interés público. (Fernández Ruiz, 2016).

2.2.14.4.EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR CUMPLIMIENTO DE SU FINALIDAD.

Cuando se cumple la finalidad del acto administrativo en sentido restringido, éste pierde su razón de ser y, por tanto, se extingue. Por ejemplo, concluida la construcción de un edificio y dado el aviso de terminación de obra correspondiente, la licencia de construcción respectiva se extingue porque se agota su razón de ser. (Fernández Ruiz, 2016).

2.2.14.5.POR EXPIRACIÓN DEL PLAZO FIJADO PARA QUE SUBSISTA EL ACTO.

El acto administrativo en sentido restringido se extingue también por expiración del plazo establecido para su vigencia. Así, el acto administrativo por el cual se otorga permiso a un vendedor ambulante para expender su mercancía en la vía pública del Centro Histórico de la Ciudad durante el mes de diciembre de este año, se extingue precisamente al concluir el año porque en ese momento expirar el plazo de vigencia del permiso otorgado, por cuya razón, el día primero del siguiente año, el comerciante ambulante referido ya no podrá expender su mercancía en el lugar mencionado, a menos que le sea otorgado nuevo permiso. (Fernández Ruiz, 2016).

2.2.14.6. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Son el conjunto de actos metódicamente articulado con el propósito específico de regular la intervención de quienes pueden participar en la conformación o impugnación de toda declaración de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la

función administrativa, destinada a producir efectos jurídicos respecto de casos individuales específicos. (Fernández Ruiz, 2016).

En el Perú la base legal del Procedimiento Administrativo General encontramos en la Ley N° 27444, norma que fue modificada por Decreto Legislativo N° 1029 de 24 de junio de 2008 y la Ley N° 29060; por ende, desde el punto de vista positivo desarrollamos y analizamos diversas instituciones en forma sistemática. (Mathews Caballero, 2016).

En el contexto de su género próximo y su diferencia específica, el procedimiento administrativo es la concatenación de diversos actos sucesivos, vertebrados por un propósito específico de la administración pública; por lo cual, el procedimiento administrativo será el camino a seguir para que la administración pública logre sus objetivos. (Fernández Ruiz, 2016).

2.2.15. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La propuesta de mayor coherencia que ha encontrado la investigadora en la que se describe en las siguientes líneas (Mathews Caballero, 2016).

2.2.15.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Consiste en que todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus facultades y atribuciones y de acuerdo a los fines para las que fueron conferidas; modernamente también se denomina como vinculación positiva de la administración a la ley. (Base Legal Art IV del TP de la Ley 27444).

2.2.15.2.PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO.

Significa que mediante éste derecho todos los administrados tiene el derecho a la exigencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas, que no deben desviar de los fines del procedimiento administrativo; además, es un derecho como garantía como el derecho a ser oído, derecho de ofrecer y producir pruebas. (Base legal numeral 1.2 del Art. IV del TP Ley N° 27444).

2.2.15.3.PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO.

Consiste en que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o practica de los actos para el esclarecimiento y la resolución de las cuestiones; es decir la autoridad no puede proceder al archivo de un expediente sin haberlo resuelto. (Base legal numeral 1.3 del Art. IV del TP. Ley N° 27444).

2.2.15.4.PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

Por este principio las autoridades administrativas, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones, deben adoptar dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que deben tutelar. (Base legal numeral 1.4 del Art. IV del TP. Ley N° 27444).

2.2.15.5.PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.

Mediante la cual, las autoridades administrativas actúan sin distinción a los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitaria frente al procedimiento,

resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. (Base legal Inc. 1.5 del Art. IV del TP. Ley N° 27444).

2.2.15.6.PRINCIPIO DE INFORMALISMO.

Consiste en que el procedimiento debe ser interpretado en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones, a fin de no afectar sus derechos e intereses del administrado con exigencias formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que no afecta derechos de terceros o del interés público. (Base legal numeral 1.6 del Art. IV del TP. Ley N° 27444).

2.2.15.7.PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se presume que los documentos y las declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiéndose prueba en contrario. (Base legal numeral 1.7 del Art IV del TP. Ley 27444).

2.2.15.8.PRINCIPIO DE CELERIDAD.

“Consiste en que el tramite debe realizarse con la máxima dinámica posible evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento y constituyen meros formalismos a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que perjudique el debido procedimiento o vulnera el ordenamiento. (Base legal: numeral 1.9 del Art. IV del TP Ley N°27444).

2.2.15.9. PRINCIPIO DE EFICACIA.

Mediante la cual, el procedimiento administrativo debe hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquel formalismo cuya realización no incida en su validez. (Base legal: Art. 1.10. Ley N° 27444).

2.2.15.10. PRINCIPIO DE SIMPLICIDAD.

Consiste en que el trámite administrativo debe ser sencillo, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria. (Base legal: 1.13. Del Art. IV del TP Ley 27444).

2.2.15.11. PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD.

Mediante este principio las entidades deben brindar a los administrados información veraz, completa y confiable, de modo que el administrado pueda tener la certeza de cuál será el resultado final. (Base legal: numeral 1.15 del Art. IV del TP Ley N° 27444).

2.2.15.12. PRINCIPIO DE CONTROLES POSTERIORES.

Consiste en la tramitación de los procedimientos administrativos se someterán a la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose las autoridades administrativas el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicando las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz. (Base legal numeral 1.16 del Art. IV del TP Ley N° 27444).

2.2.15.13. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.

El acto administrativo no es retroactivo; salvo en casos de retroactividad benigna en materia laboral administrativa en cuanto sea favorable al trabajador.

2.2.16. EL RECURSO ADMINISTRATIVO.

El Estado de derecho predica que los órganos depositarios de las funciones del poder público deben sujetar su actuación a lo dispuesto por su orden jurídico, es por ello que la administración pública ejerce su autocontrol mediante diversos mecanismos, uno de ellos es el recurso administrativo. En una de sus acepciones, recurso es la acción y efecto de recurrir, verbo español proveniente del latín recurrere, que significa retornar. En el contexto jurídico, el recurso se puede entender como la pretensión del interesado de que se modifique o se declare inválida una resolución dictada en un proceso o procedimiento, o incluso para que se dicte la resolución omitida, pretensión que se hace saber a la propiedad competente. (Fernández Ruiz, 2016)

El recurso administrativo es el requerimiento de la aplicación de una medida correctiva de la actuación de la administración pública concretada en un acto administrativo, promovida por el particular afectado ante un órgano administrativo generalmente el superior del órgano que llevó a cabo el acto recurrido, que con lleva el propósito de control de la legalidad en aras del interés legítimo vulnerado por el acto administrativo correspondiente. (Fernández Ruiz, 2016)

2.2.16.1. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Este recurso de interponer ante el mismo órgano que dicto el primer acto, sustentándose en nuevas pruebas, en las entidades de única instancia no requiere nuevas pruebas. El recurso de reconsideración es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. (Base legal: Art. 208 de la ley 27444)

2.2.16.2. RECURSO DE APELACIÓN.

Este recurso se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve los actuados al superior jerárquico. (Base legal Art. 209 de la Ley N° 27444).

2.2.16.3. RECURSO DE REVISIÓN.

Este recurso procede ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridad que no son de competencia nacional, la impugnación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto para que eleve los actuados al superior jerárquico. (Base legal Art. 210 de la Ley N° 27444).

2.2.17. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SUS PRINCIPIOS

Desde la percepción de la investigadora el argumento de mayor peso académico está contenido en la línea que aparecen a continuación, las mismas que son cantadas por Mathews Caballero (2016),

2.2.17.1. PRINCIPIO DE FAVORECIMIENTO DEL PROCESO.

El Juez no podrá rechazar laminariamente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, si el juez tuviera cualquier duda de la procedencia de la demanda preferible darle trámite.

2.2.17.2. PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE OFICIO.

El Juez debe suplir las deficiencias formales que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable.

2.2.17.3. PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN.

Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica, por defectos o deficiencia de la ley.

2.2.17.4. PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.

Se entiende como la paridad entre el demandante y el demandado.

2.2.18. FINALIDAD DE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La finalidad concreta conforme a lo establecido en el artículo 148 de la Constitución de 1993 del Perú, es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta a derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (Art.1 del D.S.013-2008-JUS). (Mathews Caballero, 2016).

2.2.19. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Mediante el proceso contencioso administrativo el Poder Judicial ejerce control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la tutela de los derechos e intereses de los administrados (Constitución del Perú de 1993, art. 148). Luego de agotado la vía administrativa, en el plazo de tres meses el administrado podrá interponer la demanda contencioso administrativo cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil.

La pretensión en esta vía es la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia del acto administrativo; el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de medidas o actos necesarios para dicho fin; La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no sustente en un acto administrativo; la indemnización de daños y perjuicios. Base legal. Art. 5 D. S. N° 013-2008-JUS. (Mathews Caballero, 2016).

2.2.20. CLASES DE PROCEDIMIENTO EN LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Para Mathews Caballero, (2016), estos son las clases de Procedimiento en la Acción Contencioso Administrativo:

2.2.20.1. PROCESO URGENTE.

Este proceso se tramita las siguientes pretensiones: El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a lo que se encuentre obligado por el mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. Las relativas a materia provisional en cuanto se refieren al contenido esencial del derecho a la pretensión. Para su tutela la demanda y sus recaudos concurrentemente debe existir los siguientes elementos: i) interés tutelarle cierto y manifiesto; ii) necesidad impostergable de tutela y iii) que sea la única vía eficaz para la tutela. Base legal art. 26 del D.S N° 013-2008 JUS.

2.2.20.2. PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Se tramita en este procedimiento todas las pretensiones no previstas en el art. 26 que corresponde al proceso urgente. Con la finalidad de diseñar el presente trabajo se opta por seguir las etapas del proceso civil.

2.2.20.3. REGLAS DEL PROCESO ESPECIAL

Se mencionan las siguientes reglas de proceso especial.

No procede reconvención Contestado o no la demanda, el Juez emite una resolución declarando la existencia válida de una relación jurídica procesal; o la nulidad y la consiguiente conclusión de la demanda por invalidez insubsanable, si es subsanable puede concederle un plazo para subsanar. Subsano los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida; sino declarará concluido el proceso. Si se interpuso excepción o defensa previa, se resolverá mediante una resolución En el auto de saneamiento deberá contener, además los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. Solo cuando se requiera el Juez señalará día y hora para la audiencia de prueba; la decisión es impugnabile y será concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Luego el expediente se remite al fiscal para que emita su dictamen; con o sin dictamen el expediente es devuelto al juzgado, que se notificara a las partes. Las partes pueden hacer su informe oral, se concede por el solo hecho de solicitar dictar sentencia.

2.3. MARCO CONCEPTUAL.

- A) Calificación jurídica** La calificación legal es el acto por el cual el legislador define las incriminaciones. La calificación judicial es el acto por el cual el juez verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar.
- B) Caracterización** Se podrá estar haciendo referencia a dos cuestiones un lado, a la determinación de aquellos atributos peculiares que presenta una persona o una cosa y que por tanto la distingue claramente del resto de su clase.
- C) Congruencia** La congruencia es la conformidad entre los pronunciamientos de un fallo y las pretensiones que las partes habían formulado durante el juicio.
- D) Distrito Judicial** Es un organismo autónomo de la República del Perú constituido por una estructura jerárquica de estamentos, que ejercen la potestad de administrar justicia, que en teoría emana del pueblo, no obstante, no es elegido directa ni indirectamente, tampoco da cuenta de sus resultados, ni se les juzga a sus operadores directos.
- E) Doctrina** En el ámbito jurídico, doctrina jurídica es la idea de derecho que sustentan los juristas. Son directivas que no son directas para resolver una controversia jurídica, indican al juez como debe proceder para descubrir directiva o directivas decisivas para cuestión en el debate, y ayuda en la creación del ordenamiento jurídico. También se utiliza la palabra doctrina para referirse a un principio legislativo.

- F) Ejecutoria** Derecho Sentencia judicial que alcanza la firmeza de cosa juzgada, así como documento en que se consigna dicha sentencia.
- G) Evidenciar** Verbo activo transitivo. Este término se refiere en hacer obvio y notorio y que se expone, manifiesta o exterioriza la certeza o la credibilidad de algo; en mostrar o revelar que no solo es cierto sino de una manera conciso.
- H) Hechos** Es un acontecimiento trascendente en el ámbito del derecho. Toda norma de tipo jurídico nace tras presuponer un determinado hecho a fin de regular los efectos que éste posee en el campo del derecho. Este presupuesto que impulsa a las normas jurídicas constituye, por lo tanto, el hecho jurídico.
- I) Idóneo** Idóneo, derivado del vocablo latino idoneus, se emplea para calificar a aquel o aquello que resulta conveniente, correcto o propicio para algo. El término puede referirse a una persona, un objeto o una situación.
- J) Juzgado** Quien desee conocer a fondo el término juzgado que ahora nos ocupa, lo primero que debe hacer es proceder a descubrir su origen etimológico. En concreto, tenemos que decir que este se encuentra en el latín pues emana del verbo indicare, que puede traducirse como dictar un veredicto.
- K) Pertinencia** La pertinencia es la oportunidad, adecuación y conveniencia de una cosa. Es algo que viene a propósito, que es relevante, apropiado o congruente con aquello que se espera.
- L) Sala superior** Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

3. HIPÓTESIS.

H1: Si se emiten sentencias de primera y segunda instancia fundamentadas en los mismos principios legales y según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, entonces éstas sentencias presentan una ALTA CALIDAD de sentencias, en el proceso contencioso administrativo en el expediente N° 202-2018-0-0210-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash-Pomabamba.

H0: Si se emiten sentencias de primera y segunda instancia que no se fundamentan en los mismos principios legales, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes entonces éstas sentencias NO presentan una alta calidad de sentencia, en el proceso contencioso administrativo en el expediente N° 202-2018-0-0210-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash- Pomabamba.

4. METODOLOGÍA.

4.1. Método de la Investigación

La metodología general utilizada en el presente estudio ha sido el análisis y la síntesis de documentos bibliográficos y el expediente indicado arriba y el Marco Legal pertinente. Asimismo, el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito fue identificar las propiedades o características de la variable (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010). Fue un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la

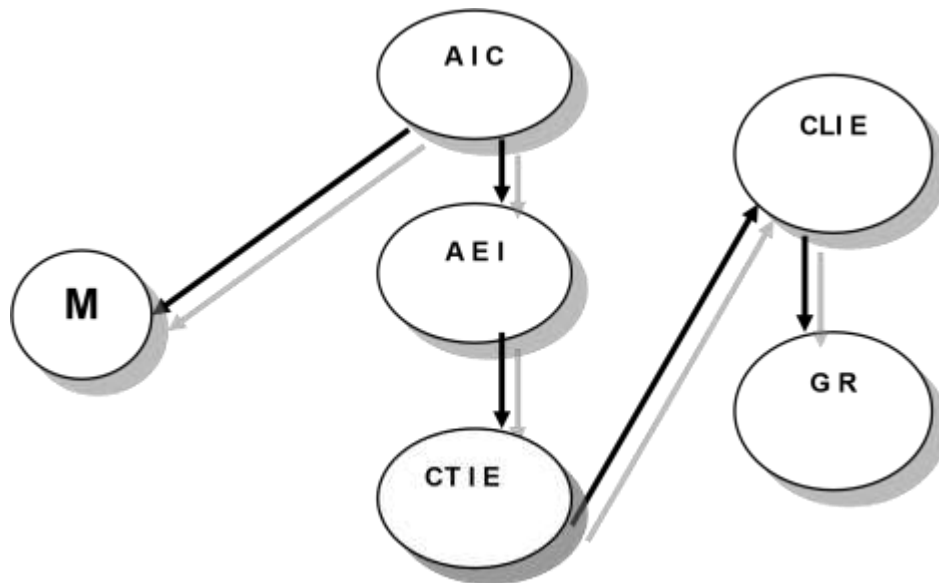
variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejia Navarrete, 2004).

4.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

El trabajo de tesis se ha orientado con el Diseño Cualitativo Descriptivo Lógico (Cerna, 2013), por las características de la disciplina y temática investigada, a causa de que no hubo manipulación de la variable; destacando fundamentalmente la observación y análisis del contenido.

El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejaron la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010). La investigación también presentó características que se circunscriben a lo que se conoce con investigación retrospectiva, por haber tenido que estudiar una situación que ha sucedido algún tiempo atrás, de igual manera es una actividad científica transversal porque sea realizado en una sola etapa al tiempo.

El diseño de investigación se esquematiza de la siguiente manera:



Interpretación:

M: Unidad muestral o muestra seleccionada expediente N° 202-2018-0-0210-JM-LA-01, del Distrito Judicial De Ancash- Pomabamba.

AIC : Aplicación de Instrumentos de Investigación, tabla comparativa.

AEI : Acopio de información empírica, producto de la aplicación de la tabla comparativa.

CTIE : Cuantificación de la información empírica, se evidencian en la presentación de tablas.

CLIE : Cualificación de la información empírica, implica el análisis y discusión de resultados que aparecen en sección correspondiente del informe de investigación.

GR : Generalización de resultados aparecen como conclusiones en el presente informe de investigación.

4.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

Por las características de la investigación, la presente interpreta la investigación científica que tiene población y muestra definida cuantitativamente, por tanto, presenta lo que se denomina objeto de estudio de un solo caso, el mismo que estuvo conformado por las Sentencias de Primera y Segunda instancia sobre el Proceso Contencioso Administrativo por pago del 30% del concepto de Bonificación Diferencial, del expediente N° 202-2018-0-0210-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash-Pomabamba.

4.4. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES

Variables	Definición teórica	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Existe en Exp.	
					Si	No
Calidad de sentencia de primera y segunda instancia	Acto procesal, o sentencia conforma una realidad jurídica y material que puede servir para acreditar un hecho en un proceso posterior, dictado por un juez o tribunal que pone fin a la Litis.	Resultado del proceso judicial administrativo contencioso en primera y segunda instancia, en base al Expediente N° 202-2018-0-0210-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash-Pomabamba.	Parte expositiva	1. El encabezamiento evidencia	X	
				2. Evidencia el asunto		X
				3. Evidencia la individualización de las partes		X
				4. Evidencia los aspectos del proceso	X	
				5. Evidencia claridad	X	
				6. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.	X	
				7. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.	X	
				8. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.		X
				9. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver	X	
				10. Evidencia claridad:	X	
			Parte considerativa	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.	X	
				2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.	X	

				3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.	X	
				4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.		X
				5. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.	X	
				6. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.	X	
				7. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.	X	
				8. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.	X	
				9. Evidencia claridad	X	
			Parte resolutiva	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.	X	
				2. Contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas.	X	
				3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.		X

4.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El presente trabajo de investigación se realizó clasificando en etapas como se muestra en el Cuadro siguiente:

Técnicas e Instrumentos de recolección y Análisis de Datos.

ETAPAS	ACTIVIDAD	TECNICAS	INSTRUMENTO	CONTENIDO
PRIMERA ETAPA:	En esta etapa consta en aproximarse de manera gradual y reflexivamente al fenómeno.	observación y el análisis	Registro mediante hojas digitales	Bases Teóricas
SEGUNDA ETAPA	En esta etapa se sistematizarán un poco más, en términos de recolección de datos. También, es una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitara	observación y el análisis de contenido	Registro mediante hojas digitales	Los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial
	la identificación e interpretación de los datos.			Serán reemplazados por sus iniciales.

<p>TERCERA ETAPA</p>	<p>En esta etapa consistente en un análisis sistemático, donde se realizará de manera observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.</p>	<p>observación y el análisis de contenido</p>	<p>La recolección de datos se realizará mediante: lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos</p>	<p>Compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable</p>
-----------------------------	--	---	---	--

Fuente: Elaboración Propia -2018

4.6. INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

“En la presente investigación se ha utilizado una escala para verificar información, la misma que estuvo constituida por 28 ítems, dividido en tres partes, la primera correspondió a la parte Expositiva, conteniendo 10 ítems, la parte Considerativa, abarcando 9 ítems, con igual número la parte Resolutiva; el mismo instrumento se

empleo para la primera como para la segunda instancia. Las respuestas del instrumento empleado en la presente investigación, por constituir una escala tuvo respuestas: Nunca, A veces y Siempre, con valores: 1, 2 y 3 respectivamente.”

4.7. CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO:

“Como es de conocimiento público, el acopio de información empírica se hace utilizando diferentes instrumentos, en este caso particular se ha empleado una escala, la misma que ha sido elaborada por el investigador por lo que es un instrumento sometido a la confiabilidad estadística, y que ha servido para la realización de la presente tesis, por tanto, el investigador se ha visto en la necesidad de elaborar dicho instrumento según la realidad concreta, por ello se hace necesario aplicar el Alfa de Cronbach para tener la certeza de la fiabilidad, por tanto, se obtienen el ,981 de confiabilidad del instrumento, es decir el instrumento utilizado es consistente.

Se visualiza esto en el siguiente gráfico.

Estadísticos de fiabilidad		
Alfa de Cronbach	Alfa de Cronbach basada en los elementos Tipificados	N° de elementos
,978	,981	28

Los resultados de la presente investigación, al emplear el instrumento antes descrito, han sido obtenidos empleando las siguientes tablas:

Tabla N° a: para medir calidad de las sentencias de primera y segunda instancia

N° de items	NUNCA	A VECES	SIEMPRE
28	1	2	3
Total	29	58	84

Fuente: **Elaboración Propia -2018**

Tabla N° b: intervalos y niveles para calificar calidad de las sentencias de primera y segunda instancia

Puntajes de los intervalos	Niveles
28 – 48	BAJO
49 –67	REGULAR
68 – 84	ALTO

Fuente: **Elaboración Propia -2018**

4.8. PLAN DE ANÁLISIS

Por las características de la presenta investigación, la misma que tiene carácter estrictamente teórico, con trabajo especial en la revisión bibliográfica de interpretación de esta, ha sido necesario efectuar la recolección de datos, los mismos que se realizaron utilizando la técnica de la observación y el análisis de contenido, así mismo el instrumento utilizado fue la Escala para verificar evidencias, la misma que fue consecuencia de la validación mediante juicio de experto, dichos también tuvo la validación del alfa de Cronbach, para luego realzar el análisis y la interpretación de datos, para que al final se puedan realizar las conclusiones y efectuar las recomendaciones que aparecen en la sección correspondiente del presente informe de investigación.

4.9. MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: Calidad de Sentencias en el Proceso Contencioso Administrativo del Expediente N° 202-2018-0-0210-JM-LA-01, del distrito Judicial de Ancash-Pomabamba.

EJE	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuál es la Calidad de sentencias en el proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 202-2018-0-0210-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash-Pomabamba?	Analizar la Calidad de sentencias en el proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, del expediente N° 202-2018-0-0210-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash-Pomabamba.	Si se emiten sentencias de primera y segunda instancia fundamentadas en los mismos principios legales y según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, entonces éstas sentencias presentan una ALTA calidad de sentencia, en el Proceso Contencioso Administrativo en el expediente N° 202-2018-0-0210-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash-Pomabamba.
ESPECÍFICO	PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICOS
	Respecto a la sentencia de la primera instancia.	Respecto de la sentencia de la primera instancia.	Respecto de la sentencia de la primera instancia.
	¿Cuál es la calidad de la parte Expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Establecer la calidad de la parte Expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de nivel ALTO.
	¿Cuál es la calidad de la parte Considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte Considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de nivel ALTO.

	¿Cuál es la calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Establecer la calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de nivel ALTO.
	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes?	Establecer la calidad de la parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes, es de nivel ALTO.
	¿Cuál es la calidad de la parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de nivel ALTO.
	¿Cuál es la calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Establecer la calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de nivel ALTO.

4.10. PRINCIPIOS ÉTICOS

El presente trabajo de investigación no genera ningún riesgo al ambiente, sino por el contrario está orientado al análisis de las sentencias de primera y segunda instancia, del tema materia del presente trabajo.

La presente investigación está basada en los principios éticos característicos del derecho y la ciencia política. El objeto seleccionado para la investigación, por su carácter pasivo, está libre para ser estudiado por cualquier interesado, desde la óptica que se elegida o la importancia científica que se le otorgue, para las futuras investigaciones en el área del derecho y las ciencias políticas.

En esta misma perspectiva, la investigadora ha tenido libertad de opinión, juicio científico y crítico.

Del mismo modo, se asumió neutralidad valorativa, atendiéndose a los hechos y respetando lo dispuesto por las sentencias, de manera que los resultados y las interpretaciones se constituyeron el reflejo fidedigno de la realidad, sin influir en la veracidad de los resultados los cuales nunca fueron adulterados o falsificados. Como investigadora me comprometo en comunicar los resultados a otros investigadores que muestren interés hacia la investigación y publicar los resultados obtenidos.

A ello se adhiere la opinión referida a la ética, cuya base son los principios de autonomía, dignidad, beneficencia y justicia.

5. RESULTADOS

A continuación, se presentan los cuadros que demuestran cómo se han desarrollado las acciones del proceso materia de la investigación.

Tabla N° 1: Descripción de la Resolución Número Dos del año 2018:

Expediente N° 202-2018-0-0210-JM-LA-01, Parte Expositiva.

CARACTERÍSTICA	SUSTENTO LEGAL
Demandante	-Expediente N° 202-2018-0-0210-JM-LA-01, seguido por Rosa Aurora Vergaray López.
Entidad Demandada	Red de Salud Conchucos Norte – Pomabamba
Motivo de la Demanda	Pago del 30% por concepto de Bonificación Diferencial, en el Proceso Contencioso Administrativo
Petitorio según norma	<ul style="list-style-type: none"> ✓ De acuerdo al artículo 5.4 de la Ley N° 27584 ✓ Pago del 30% por concepto de Bonificación Diferencial señalado en el artículo 53.b del decreto Legislativo N° 276 sobre la Remuneración Total, por laboral en Zona Urbano Marginal conforme al artículo 184 de la Ley N° 25303 ✓ Resolución Jefatural N° 545-2001-INEI se establecen las zonas marginales mediante Resolución Vice Ministerial N° 0070-88-SA-VM-P de fecha 25 de enero de 1988 se reconoce el otorgamiento de la Bonificación Diferencial por estar en Pomabamba en la Micro Red priorizada de acuerdo al D.S. N° 073-85-PCM, de igual manera el informe N° 0108-2005OGA/MINSA

Interpretación:

La presente tabla muestra las características y el sustento legal que realiza la demandante, a la entidad demandada igual forma expresa los motivo y argumentos que sustentan la demanda, el mismo que se encuentra legalmente sustentado en el Petitorio para ello emplea una serie de enunciados normativos, teniendo como base la Ley N° 27584, exigiendo el pago del 30% por concepto de bonificación diferencial, sobre la remuneración total por haber laborado en la zona urbana marginal, con sustento en la Ley N°25303; dicho reclamo lo realiza, indudablemente por haber laborado en la Red de Salud Conchucos Norte de Pomabamba.

Tabla N° 2: Desarrollo del proceso según Resolución.

CARACTERÍSTICA	SUSTENTO LEGAL
La admisión de la demanda	Mediante resolución número Uno de fojas 14/25 con fecha 26 de mayo de 2018 se admite la demanda.
Contestación de demanda	Mediante escrito número uno de fojas 14/25 recepcionado el 26 de junio de 2018 José Enrique Alzamora Maco, Director Ejecutivo de la Red Salud Conchucos Norte.
Dictamen final	Los jueces fallan declarando fundada la Demanda Resolución N° CINCO con Fecha: 24 de enero de 2019. De fojas 14/25, recepcionado el 28 de mayo de 2018.

Interpretación:

En este cuadro aparece información relacionada con la admisión de la demanda, la contestación de la misma y el dictamen final, aquí se puede percibir que el sustento legal está fundamentalmente al emplear la resolución número uno con fecha 26 de mayo de 2018, escenario donde se admite la demanda; se suma a esta característica la contestación de la demanda que realiza José Enrique Alzamora Maco, Director Ejecutivo de la Red Salud Conchucos Norte, en consecuencia los jueces emiten un dictamen final el 24 de enero de 2019.

Tabla N° 3: Descripción de la parte Considerativa

CARACTERÍSTICA	SUSTENTO LEGAL
<p>El Proceso Contencioso Administrativo</p>	<p>Es principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, principio constitucional por el cual toda persona tiene derecho a acudir al órgano jurisdiccional en busca de la tutela de los derechos sustanciales.</p> <p>Artículo 1 del Decreto Supremo No. 013-2008-JUS. Artículo 33 del Decreto Supremo N° 013 -2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo. Otras normas.</p>
<p>Delimitación del asunto controvertido y la petición de la demanda</p>	<p>El pago por la bonificación diferencial es en base a la remuneración total o integra, de conformidad con el artículo 53.b del Decreto Legislativo No. 276 y artículo 184 de la Ley No. 25303 como lo sostiene la parte demandante o en la forma como lo ha calculado la parte demandante en base a la remuneración básica, de conformidad con el Decreto Supremo No. 028-89-PCM. El artículo 8 del Decreto Supremo No 051-91-PCM.</p>
<p>De la relación laboral del demandante</p>	<p>Químico Farmacéutica nivel V, del Hospital de Apoyo de Pomabamba, Distrito y Provincia de Pomabamba, Departamento de Ancash, Región Chavín.</p>

Sobre los requisitos de validez de los Actos Administrativos	Artículo 3 de la Ley No. 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General. Competencia Objeto contenido Finalidad pública Motivación
Causales de nulidad	El artículo 10 de la Ley No 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son vicios del actor administrativo que causan su nulidad.
Norma material	Artículo 53.b del Decreto Legislativo No 276 –Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, establece textualmente: “La bonificación diferencial tiene por objeto; ... b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común...”, mientras que el artículo 184 de la Ley No. 25303 –Ley Anual de Presupuesto del Sector Publico para 1991.

Interpretación:

En la presente tabla aparecen las características relacionadas con el proceso contencioso administrativo, la delimitación del asunto controvertido y la petición de la demanda se suma la relación laboral del demandante, sustentando el tiempo de permanencia en el trabajo, se anuncian los requisitos de la validez de los actos administrativos como las causales de nulidad mientras que al final aparece la norma material todo ello sustentando con diferentes normatividades.

4: Descripción de aspectos explicativos de la Resolución

CARACTERÍSTICA	SUSTENTO LEGAL
Análisis del caso	Mediante escrito de fojas 14/25 con fecha el 26 de mayo del 2018 se presentó a Mesa de Partes; la demandada solicita el reintegro del reconocimiento del pago del 30% del sueldo total por bonificación diferencial por laboral en zona urbana marginal, acogiéndose al Silencio Administrativo Positivo, dándose cumplimiento de esta manera a lo dispuesto en el artículo 21.2 del Decreto Supremo No. 013-2008-JUS, tratándose de un caso peticionado conforme a su artículo 5.4 para acogerse al trámite de la demanda en Proceso Especial.
Norma aplicable	Artículo 4 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que aprueba el texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.
Doctrina jurisprudencial	Artículo 53. b del Decreto Legislativo No.276 Ley No.25303 o movilidad-refrigerio Acción Popular No. 438-2007 Decreto Supremo No. 051-91-PCM Casación No. 11601-2013-TACNA Casación No. 881-2012-AMAZONAS Casación No. 1074-2010-AREQUIPA Decreto Supremo No. 057-86-PCM Decreto Supremo No. 073-85-PCM, el Decreto Supremo No. 235-87-EF y el Decreto Supremo No.073-88-EF y otros

Análisis del derecho petitionado	<p>Informe No. 0108-2005- OGAJ/MINSA</p> <p>Resolución Vice Ministerial No. 0070-88-SA-VM-P</p> <p>Decreto Supremo No. 073-85-PCM</p> <p>Artículo 1242 y siguientes del Código Civil, concordante con el artículo del Decreto Ley No, 25920, de acuerdo también a la casación No. 5128-2013-LIMA del 18 de setiembre del 2013, Expediente No. No. 055612-2007-PA/TC-LIMA y STC No. 5430-2006-PA/TC.</p>
Conclusión	<p>En virtud a lo dispuesto en el artículo 41.3 del Decreto Supremo N° O13-2008-JUS</p> <p>artículo 50 del Decreto Supremo en comento, concordante con el artículo 411, artículo 412 y artículo 413 del Código Procesal Civil, casación No.1035-2012-HUAURA</p> <p>STC en el expediente No. 01370-2013-PC/TC- LORETO STC Expediente No. O1579-2012-AC/TC-ICA</p> <p>STC Expediente No.01572-2012-PC/TC-ICA</p> <p>STC Expediente No. 73-2004- AC/TC-AREQUIPA</p>

Interpretación.

La tabla número cuatro presenta la descripción de los aspectos explicativos de la resolución, apareciendo el análisis del caso, la norma aplicable, la doctrina jurisprudencial, el análisis del derecho petionario y la conclusión; y tal como lo hace a lo largo de toda la resolución hay sustento normativo y legal, demostrando con ello que va quedando desvirtuada la Hipótesis de la parte demandada e insiste en que las autoridades administrativas no pueden usar el pretexto de la falta de fondos para no acatar una resolución constitucional y legal y entonces la entidad demandada debe proceder en adelante conforme a las consideraciones precedentes de casos similares, evitando sobre carga procesal en este órgano jurisdiccional.

Tabla N° 5: Descripción de la parte Resolutiva

CARACTERÍSTICA	SUSTENTO LEGAL
Exposición y conformidad	Artículo III, artículo 122° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley sobre proceso Contencioso Administrativo, artículo II del Código Civil, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 138° de la Constitución Política del Estado.
FALLO	Declarando: FUNDADA
ORDENANZA	La demandada RED de Salud Conchucos Norte de Pomabamba por intermedio de su representante legal, con conocimiento de la DIRESA , con citación del Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Ancash, en el plazo de diez días proceda a emitir la Resolución Administrativa reconociendo el reintegro en base a su remuneración total integra, la bonificación prevista en el art. 184° de la Ley N° 25303, de conformidad con el inciso b) del art.53° del decreto legislativo N° 276, desde el 01 de abril de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2013, fecha que fue derogada el dispositivo legal precitado por Decreto Legislativo N° 1153; más el pago de los devengados e intereses legales a favor de la demandante.

Interpretación:

Esta tabla donde se evidencia la descripción de la parte resolutiva de la resolución está constituida por tres elementos: exposición de conformidad, el fallo y la ordenanza, las tres características están debidamente sentadas de tal forma que se aprecia que la demanda ha sido declarada **Fundada** secuencia en la que se ordena a emitir la Resolución Administrativa reconociendo el Reintegro en base de su Remuneración Total Integra.

Tabla N° 6: Descripción de la resolución número cinco del año

2018: expediente N° 202-2018-0-0210-JM-LA-01.

CARACTERÍSTICA	SUSTENTO LEGAL
MATERIA DE VISTA	Sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve, falla declarando fundada la demanda presentada por la recurrente.
SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNADA	El Director Ejecutivo de la Red Salud Conchuchos Norte – Pomabamba, interpone recurso impugnatorio de apelación.
ARGUMENTO LEGAL	El artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM el artículo 9° Decreto Supremo N° 051-91-PCM Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2015. Ley N° 28411. Decreto Supremo N° 051-91-PCM, respecto a las bonificaciones se aplica las normas específicas como la Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2015, Ley N°28411

CONSIDERANDOS

Numeral 1,2 y artículo 10° de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”; El artículo I de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo 013-2008-JUS

	<p>Artículo 148° de la Constitución Política</p> <p>Artículo 370° del Código Procesal Civil la Ley N° 27584</p> <p>Artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil</p> <p>Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.</p> <p>Artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial</p> <p>El artículo 139°, inciso 5) de la Constitución Política del Estado</p> <p>Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 184° de la Ley N° 25303</p> <p>Art. 3° de la Ley N° 29060), por no pronunciarse sobre el reintegro del reconocimiento del 30% del sueldo total</p> <p>Artículo 184° de la Ley N°25303 con retroactividad al 01 de enero de 1992</p> <p>Artículo 53° del D. Ley N° 276</p> <p>Artículo N° 184 de la Ley N° 25303</p> <p>Artículos 24° inciso c) y 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276,</p> <p>El artículo 184° de la Ley N° 25303</p> <p>Artículo 184° de la Ley N° 25303</p> <p>Decreto Supremo número 051-91-PCM</p>
DECISIÓN	Falla declarando Fundada la Demanda.
RESOLUCIÓN FINAL	CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución dos de fecha treinta de Julio de dos mil dieciocho, que falla declarando FUNDADA la demanda presentada.

Interpretación:

La presente tabla, sintetiza la descripción de la resolución N° CINCO del año 2019, vinculado directamente al expediente N° 202-2018-0-0210-JM-LA-01, del Distrito

Judicial de Ancash-Pomabamba, evidenciándose la segunda sentencia en consecuencia, las características de mayor evidencia está relacionado con la materia vista, la síntesis de la pretensión impugnada, el argumento legal, los considerandos, la decisión y por último lo que resuelve la resolución, todos y cada uno de los elementos mencionados tienen una determinada cantidad y calidad de sustento normativo legal.

Tabla N° 7: Consolidado de puntajes según calidad de sentencia

ALTO		REGULAR		BAJO	
1ª Instancia	2ª Instancia	1ª Instancia	2ª Instancia	1ª Instancia	2ª Instancia
81	81	2	2	1	1

Fuente: elaboración propia.

Interpretación:

La tabla número siete, presenta la consolidación de los trajes según la calidad de la sentencia, tanto, de la primera instancia como la sentencia de segunda instancia, allí, aparece el puntaje encontrado como consecuencia del análisis realizado al emplear la escala como instrumento de investigación que, ha permitido obtener la información que se anuncia, de tal forma que, tanto, en la primera y segunda instancia, la resolución respectiva, han obtenido los mismos los niveles de calidad, siendo que el nivel alto ha alcanzado 81 puntos.

Tabla N° 8: intervalos y niveles para calificar calidad de las sentencias de primera y segunda instancia

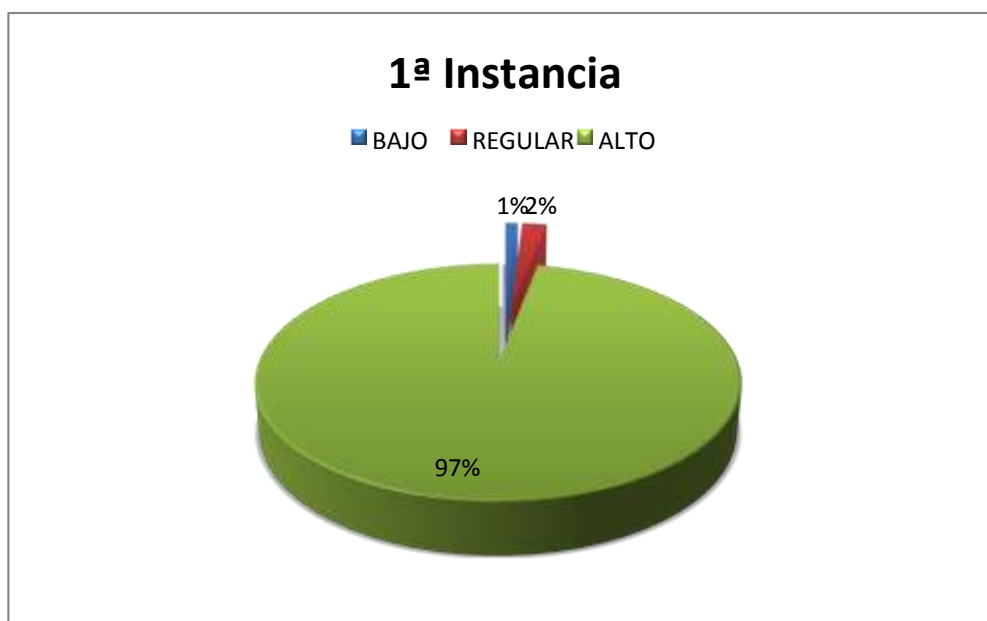
Puntajes de los intervalos	Niveles	1ª Instancia		2ª Instancia	
		Nº	%	Nº	%
28 – 48	BAJO	1	1	1	1
49 –67	REGULAR	2	2	2	2
68 – 84	ALTO	81	97	81	97
Total		84	100	84	100

Fuente: Análisis y cuantificación de información de calidad de sentencias

Interpretación:

En esta tabla aparecen los puntajes de los intervalos los que dan como resultado la presencia de los niveles y estos a la vez contienen la información de la primera y segunda instancia tanto el resultado de la aplicación del instrumento como los porcentajes de cada nivel y de cada resolución o sentencia.

Gráfico N° 1: niveles de calidad de la sentencia de primera instancia



Fuente: tabla N° 7

Gráfico N° 2: niveles de calidad de la sentencia de segunda instancia

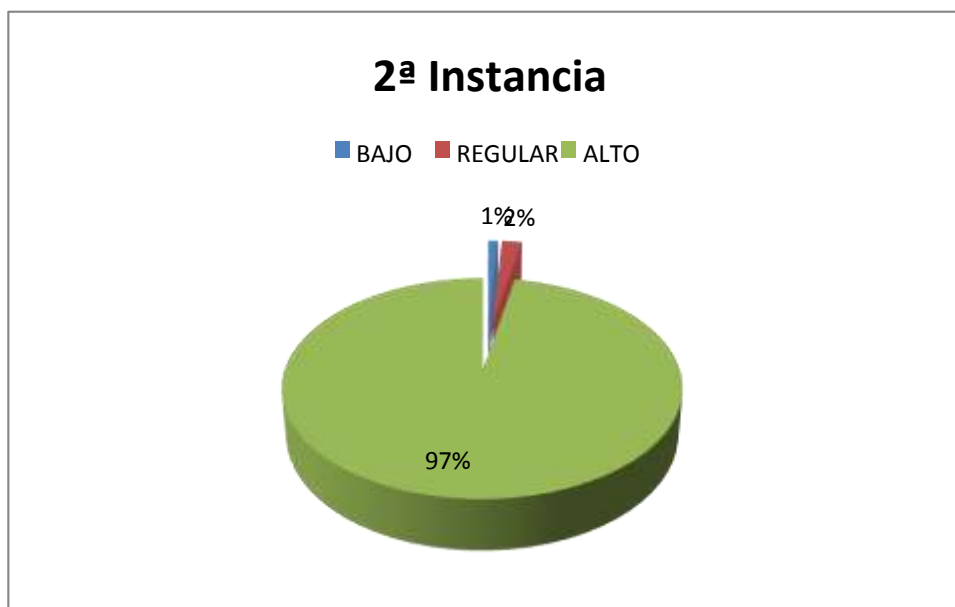
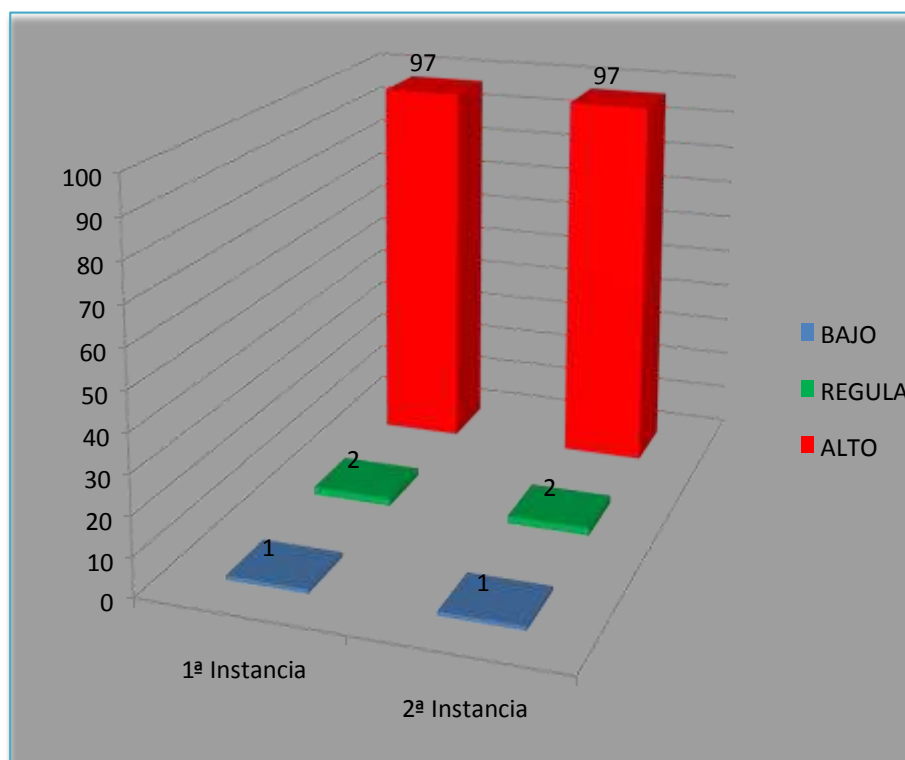


Gráfico N° 3: consolidado de niveles de calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.



5.1. ANÁLISIS DE RESULTADOS

En el presente trabajo, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso contencioso administrativo. Por lo tanto, aplicando la metodología establecida se obtuvo el siguiente resultado: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el Proceso contencioso Administrativa, fueron de nivel ALTO, respectivamente en ambas sentencias.

En la sentencia de primera instancia, la calidad de la parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva, fueron de nivel ALTO; asimismo, en la sentencia de segunda instancia, fueron de nivel: ALTO; respectivamente.

Interpretando los resultados de la sentencia de primera instancia que fue de calidad alta, cabe mencionar que alcanzó el valor de 40 en un rango previsto de [33-40]. Siendo que, en su parte Expositiva no se omitió ningún indicador. Así como, en la parte Considerativa se hallaron todos los indicadores; y en la parte Resolutiva, no se omitió ningún indicador.

Respecto a estos hallazgos de lo cotejado en la parte de la introducción donde el juzgador ha considerado el encabezamiento, el asunto, ha individualizado las partes para tener conocimiento quienes son sujetos del proceso como lo refiere **León, R. (2008)** que lo importante en la parte expositiva de la sentencia, es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos,

componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

Asimismo en la postura de las partes el juzgador ha tenido cuales con los aspectos del proceso para tener u a mejor conducción en cuanto al trámite solicitado como lo señala **Bacre, A. (1986)** que indica que en la parte expositiva, llamado por él, “resultandos”, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso.

En cuanto a la parte Considerativa de la sentencia de primera instancia se puede mencionar que el juzgador ha fundamentado la motivación de los hechos y derecho, importantes para tener una mejor dirección del proceso ya que es una garantía para la protección de los derechos de los sujetos del proceso como lo señala **Colomer, (2003)** que refiere sobre los requisitos del juicio de hecho; donde el juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar los hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas, esta selección implica examinar las pruebas, lo cual consistirá en verificar la fiabilidad de cada una de ellas para ser consideradas como fuente de conocimiento.

En la parte resolutive, revela que el Juzgador ha cumplido con desarrollar los 5 parámetros previstos, toda vez que la aplicación el principio de congruencia equivale a que el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del

petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citrapetita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (**Ticona, V. 1994**), asimismo cabe recalcar que el Juez debe emitir sus resoluciones judiciales, resolviendo únicamente los puntos controvertidos suscitados, haciendo un uso de lenguaje claro.

Por su parte, interpretando los resultados de la segunda sentencia que fue de nivel ALTO, esto fue porque alcanzó el valor de 40 en un rango previsto entre [33-40]. Siendo que en su parte expositiva no se omitieron ningún indicador. Por tanto, en la su parte Considerativa, se encontraron todos; y finalmente en la parte Resolutiva, también existen todos los criterios establecidos.

En la parte Expositiva, se puede establecer que existe concordancia con lo que establece **Zumaeta, P. (2009)** que, en un proceso civil, aquello sobre lo que las partes discuten y que el Juez debe analizar y resolver en la sentencia, se identifica por las pretensiones que se formulan al órgano jurisdiccional. De este modo el conflicto se contempla en el proceso 93 civil desde la perspectiva de las partes; interesa lo que las partes, a partir del conflicto que las enfrenta, esperan o piden al Juez. En cuanto a la parte Considerativa podemos considerar la opinión de **Colomer, I. (2003)**, el cual manifiesta que “un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia

al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación”. Asimismo, el juez ha considerado las pruebas presentadas por las partes para tener una mejor resolución en cuanto al proceso dirigido como lo explica **Devis, H. (1981)**, que el fin de la valoración de la prueba se relaciona con el fin de la prueba misma, no hay duda alguna que el fin consiste en llevarle al Juez el convencimiento sobre los hechos a los que debe aplicar las normas jurídicas que los regulan, o, dicho de otra manera, la certeza de que conoce la verdad sobre ellos. Se busca la comprobación de los hechos, que será real o formal, según el sistema que la rija; pero una y otra se consigue cuando el Juez adquiere el convencimiento sobre ellos.

En la parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia, se puede afirmar que el juzgador se ha ceñido a las formalidades exigibles sobre la resolución de una sentencia como evidenciar lo que se decide , a quien le corresponde el derecho reclamado, sobre la exoneración de las costas del proceso como la claridad como lo expresa **Bacre, A. (1986)** indica que constituye la tercera y última parte de la sentencia (...) El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (**Hinostroza, 2004**) contrastado con la doctrina se verifica que en la descripción de la decisión obtuvo un cumplimiento total de los parámetros extraídos de la norma, doctrina y jurisprudencia.

VI. CONCLUSIONES

Las sentencias emitidas por la Primera y Segunda instancia se fundamentan en los mismos principios legales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, por lo tanto, éstas sentencias presentan un nivel ALTO de sentencias, en el Proceso Contencioso Administrativo en el expediente N° 202-2018-0-0210-JM-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash- Pomabamba.

VII. SUGERENCIAS

- En lo posible, la línea de investigación de los futuros graduandos no lo establezca la universidad, sino que sea de libre albedrío de los estudiantes.
- Que se propague el conocimiento del Reglamento del Registro Nacional de trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales – RENATI, especialmente del capítulo I sobre Disposiciones Generales, Art. 4° sobre Glosario, Inciso 4.12 sobre la Tesis, la cual debe ser original e inédito.
- Así mismo, que se cumpla el inciso 4.15 sobre trabajos e investigación los cuales deben generar conocimientos nuevos.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- Mathews Caballero, L. M. (2016). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre demanda de proceso contencioso administrativo en el Expediente N° 2007-00093-0-2402-JR-CI-1 Del Distrito Judicial Ucayali, 2016*. Pucallpa: Facultad de Derecho y Ciencias ULADECH.
- Alcedo Marky, L. A. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 04097-2002-02001-JR-CI-04 del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2016*. Piura: Facultad de Derecho y Ciencia Política ULADECH.
- Apaza, A. (01 de julio de 2013).
<http://www.uap.edu.pe/intranet/fac/material/07/20131EH070307301070105011/20131EH07030730107010501144739.pdf>. Lima, Lima, Perú: UAP.
- Capcha Esquivel, B. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 2987-2011-01308-JR-CI-03, del distrito judicial de Huaura – Barranca. Barranca: Facultad de Derecho Ciencias Políticas ULADECH.*
- Cerna, J. (2013). *aprendiendo a investigar*. Chimbote - Perú: Ediciones Kelineth.
- De los Santos Morales, A. (2012). *Derecho Administrativo I*. México.
- Fernández Ruiz, J. (2016). *Derecho Administrativo*. México: Limusa.
- Figuroa Gonzales, I. M. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición laboral, en el expediente N° 00033-2015-0-0201JR-LA-01, Del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2016*. Huaraz: Facultad de Derecho y Ciencia Política ULADECH.
- Fraga, G. (2000). *Derecho Administrativo*. México: Porrúa, S.A.

- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2016).
Metodología de la investigación. México: McGRAW-HILL /
INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2010).
Metodología de la Investigación. México.
- Koepsell, D. R., & Ruiz de Chávez, M. H. (2015). *Ética de la Investigación*. México.
- Mejia Navarrete, J. (2004). *Investigaciones Sociales*.
- Nolorbe Diaz, L. M. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo en el proceso contencioso administrativo en el expediente N° 00525- 2013-0-2402-JR-LA-01 Del Distrito Judicial del Ucayali– Coronel Portillo, 2016*. Pucallpa: Facultad de Derecho y Ciencia Política.
- Osinergmin. (2008). *derecho administrativo*. Lima, Pero: Osinergmin.
- Urbano Calvo, H. D. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reasignación docente por motivo de salud - acción contenciosa administrativa- expediente N° 2009-01626-0- 0201-JM-CI-02. Distrito Judicial de Ancash Huaraz, 2016*. Huaraz: Facultad de Derecho y Ciencia Política ULADECH.



Carga

de 1-B

Pomabamba 09 de abril 2018.

CARTA DE REQUERIMIENTO.

SOLICITO: Reintegro de Pago Previo Liquidación del 30% sobre las Remuneraciones Mensual Total Integral por Concepto de la Bonificación Diferencial Señalado en el inciso b) del artículo 53° del D. Leg. N°. 276° por Laborar en Zona Urbana Marginal conforme el Art. 184° de la ley 25303 y más los Interés Legales Dejado de Percibir desde el momento de la Omisión, (D. Ley. N°. 25920).

SEÑOR: **M.C. JOSE HENRIQUE ALZAMORA MACO.**
Director Ejecutivo de la Red Salud Conchucos Norte,
Pomabamba

DOMICILIO: Jr. JORGE CHAVEZ N° 340 - CONVENTO.

Pomabamba

PRESENTE.



Por la presente Carta hago llegar mi saludos cordial y al mismo tiempo manifestarle lo siguiente, que en pleno uso de mis derechos fundamentales de petición y reclamo consagrado en la **Carta Magna**, siendo identificada Rosa Aurora VERGARAY LOPEZ, con DNI. N°. 32612702, Trabajadora Nombrada en el grupo Ocupacional de Profesionales de la Salud con el nivel remunerativo IV, Química Farmacéutica, en el Hospital de Apoyo "Antonio Caldas Domínguez" de Pomabamba, desde 20 de Diciembre del 1990 hasta la fecha; señalando como domicilio Real y Procesal en el Jr. San Francisco N° 5/N, YANAPAMPA - Pomabamba, como servidor públicos del Estado; ante Ud, respetuosamente expongo lo siguiente. =====

Que, con las boletas que acredito que el recurrente ha venido percibiendo dicho bonificación por el monto de S/.58.31, Nuevo soles desde el año 1992, hasta Diciembre del 2013, fecha que fue derogada por el D. Leg. 1153, no siendo conforme el porcentaje real previsto en la Ley. N°. 25303, siendo incorrecto dicho monto pagado. Señor Director el Jefe de planilla por desconocimiento no consigno el pago por planilla del total integral del sueldo del 30% sobre las remuneraciones mensuales por concepto de la bonificación diferencial señalado en el inciso b) del artículo 53° del D. Leg. N°. 276° por laborar en Zona Urbana Marginal conforme lo preceptúa el artículo 184° de la Ley N°. 25303, dicho Reintegro y cumplimiento debe ser con efectividad o retroactividad, desde abril del 1992 hasta 31 de Diciembre del 2013; y más los interés legales dejado de percibir desde el momento de la omisión. =====

Que, el recurrente ampara su petición en el Decreto Legislativo N°. 1272, Aprobación Automática del procedimiento si vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no cumple con emitir el pronunciamiento correspondiente opera el **Efecto del Silencio Administrativo Positivo**; Razón por lo cual se le notifica la presente **CARTA** a fin de que cumpla dentro del término de ley, de la recepcionado el presente Carta **SOLICITO el CUMPLIMIENTO DE REINTEGRO** del pago del 30% sobre las remuneraciones mensuales total por concepto de la bonificación diferencial señalado en el inciso b) del artículo 53° del D. Leg. N°. 276° por laborar en Zona Urbana Marginal conforme lo preceptúa el artículo 184° de la Ley N°. 25303 **PREVIO**

2463 1-B

LIQUIDACIÓN desde el momento de la omisión hasta el 31 de Diciembre del 2013, más los
interés legales de acuerdo a la D. Ley. N°. 25920; Fundamentando mi petición en el inciso 5) y
20) del artículo 2°, 22°, 23°, 26° de la carta magna y el tiempo que prevé el inciso 4) del artículo
132° de la Ley. N°. 27444. =====

Caso contrario estaré efectuando las Acciones Legales de proceso Urgente por
silencio administrativo positivo en aplicación del artículo 31.2., 31.3, y 31.4° Aprobación
Automática del Procedimiento, y el 188° 1, 188° 2° (Efecto del Silencio Administrativo Positivo)
D. Leg. N°. 1272; ante las instancias correspondiente con **interés legales** hasta la fecha, de la
cancelación del pago, con Costos y Costas. =====



Rosa Aurora

ROSA AURORA VERGARAY LOPEZ
DNI. N°. 32612702

ADJUNTO.
DNI
Boleta de Pago.
Casación N°. 01572-2012-PC/TC.

HOSPITAL DE APOYO "ANTONIO CALDAS
DOMINGUEZ" POMABAMBA

CERTIFICA

Que, la firma que antecede corresponde
a *Rosa Aurora Vergaray Lopez*
con DNI N°. *32.612.702*
documento *Carta*
Pomabamba, *09* de *04* de 201*8*
SI

[Handwritten Signature]

FEDATARIO

E R N° 201 GR/JGR
D N° *01* 201 *7* RARSCN-HAPO

SEC : Abg. Roció Álvarez Acero

EXP :

CUADERNO: PRINCIPAL

ESC : 01

SUM: Demanda de Proceso Contencioso Administrativo
(Proceso Urgente)

10100

Folio 001	
Legislación del Poder Judicial de la Amazonia	
28 MAR 2018	
1141	2018
Acero	16:14

copias
+ el taxi
+ el transporte
de personas
de pago
T. 0000. x A
de petic

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE POMABAMBA

ROSA AURORA VERGARAY LOPEZ, Identificada con DNI. N°. 32612702, Trabajadora nombrada en el Hospital de Apoyo de Pomabamba, señalando ambos con domicilio real y procesal en el Jr. San Francisco S/N - Barrio de YANAPAMPA del Distrito y Provincia de Pomabamba como (referencia al costado de la Clínica Dental "VIVAL" o Agencia de Transportes Richivan) de esta Ciudad; a Ud. digo:

Que, estando dentro del término ley desde la presentación de la carta de requerimiento con fecha 09 de abril del 2018, a la institución demandada y al amparo del 19° de la ley. N°. 25784, interpongo la demanda de proceso urgente.

I.- DEMANDADOS Y DIRECCIÓN

La presente demanda se dirige en contra:

La DIRECCION EJECUTIVA DE LA RED SALUD CONCHUCOS NORTE - Pomabamba, debidamente representado por el Director el M.C. JOSE HENRIQUE ALZAMORA MACO, a quien se le deberá de Notificar en el Jr. Jorge Chávez. N°. 340 - barrio de Convento del Distrito y Provincia de Pomabamba y Así mismo se deberá emplazarse con la demanda al Procurador Publico encargado de los Asuntos Judiciales del Sector de Salud del Gobierno Regional de Ancash, SITO en su domicilio legal en el Campamento Vichay - S/n, del Distrito de Independencia Provincia de Huaraz.

OP:22

la
baja
n, de
alud

DAS
nfor

itar
la

UD
ka

II.- PETITORIO

Que, al amparo de los incisos 5, y 6 del artículo 4º, de los incisos 2, 3 y 4 del artículo 5º, inciso 2 del artículo 19º de la Ley N° 27584, el inciso 2 del artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, y el artículo 26º de la Constitución del Estado, INTERPONGO la presente DEMANDA (Proceso Urgente) CONTRA LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RED SALUD CONCHUCOS NORTE DE POMABAMBA, y así mismo deberá de emplazar la demanda al Procurador Publico del Sector Salud del GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, para lo cual **SOLICITO** el Cumplimiento del Reintegro de pago del 30% por concepto de la bonificación diferencial sobre la remuneración total para la recurrente Profesional nombrada en el grupo ocupacional de QUIMICA FARMACEUTICA con el nivel remunerativo (V) desde **(abril del 1992 hasta el 31 Diciembre del 2013)** por concepto de bonificación diferencial señalado en el inciso b) del artículo 53º del D. Leg. N°. 276 por laborar en zona urbana marginal conforme el artículo N°. 184 de la Ley N° 25303 y en los 188º.1, 188º.2º del D. Leg. 1272 (Efecto del Silencio Administrativo Positivo) por no pronunciarse dentro del plazo de ley, sobre la petición solicitada de una Carta de Requerimiento ante su despacho con fecha 09 de abril del 2018.

SOLICITO PRETENCION ACCESORIA ORIGINARIA

- **COMO PRIMERA PRETENSION ACCESORIA:** Como sanción inmediata se disponga el pago correspondiente de costas y costos del proceso.
- También **solicito** el reconocimiento de pago de los intereses Legales de acuerdo a ley (D. Ley. N°. 25920) desde el momento de la omisión del pago hasta la cancelación total, **previo liquidación.**

III. EL PRESENTE PROCESO DEBE TRAMITARSE EN LA VIA DE PROCESO URGENTE DE ACUERDO A LOS INCISO 2), 3) Y 4) DEL ARTÍCULO 5º DE LA LEY N°. 27584.

- 1) **El Reconocimiento o Restablecimiento del Derecho o Interés Jurídicamente Tutelado y la Adopción de las Medidas o Actos Necesarios para tales fines;**

16
diciembre

Por tanto, la parte demandada tienen la obligación de emitir la Resolución Directoral o Administrativa dentro del término de ley, sobre la petición solicitada pronunciándose sobre el citado reintegro de la bonificación diferencial del sueldo total conforme lo dispone en el inciso b) del artículo 53° del D. Leg. N°. 276 por laborar en zona urbana marginal y conforme el artículo N°. 184 de la Ley N° 25303.

2) la declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.

El recurrente presento una CARTA de Requerimiento solicitando el Reintegro del pago del 30% por concepto de bonificación diferencial sobre la remuneración total más los beneficios, señalado en el inciso b) del artículo 53° del D. Leg. N°. 276 por laborar en zona urbana marginal conforme el artículo N°. 184 de la Ley N° 25303, que hasta la fecha nunca se pronunciado Institución demandada.

3) Que, se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de un acto administrativo firme.

A) ARTICULO 26° SEGÚNDA PARTE LEY. N°. 27584.

VÍA PROCEDIMENTAL: EXISTENCIA DE REQUISITOS PARA TUTELA URGENTE.

Estando a lo dispuesto en el artículo 26, a la presente le corresponde la vía de proceso urgente por cuanto se configuran los siguientes requisitos:

a) Interés Tutelable Cierto y Manifiesto: Señor Juez, los recurrentes ha venido percibiendo dicha bonificación diferencial por el monto de (58.31) nuevo soles mensual, **sobre la remuneración básica** no siendo correcto hasta el 31 de Diciembre del 2013, lo que no se ajusta al monto real del sueldo total permanente, de acuerdo a otras Instituciones de Salud se viene pagando a **través de sentencia judicial** del sueldo total del 30%, conforme lo dispone en el inciso b) del artículo 53° del D. Leg. N°. 276 por laborar en zona urbana marginal y conforme el artículo N°. 184 de la Ley N° 25303.

17
DICCIONARIO

- b) **Necesidad Impostergable de Tutela: De no otorgarnos la tutela** no se me abonarán los reintegro del reconocimiento del pago del 30% sobre la bonificación diferencial conforme lo dispone en el inciso b) del artículo 53° del D. Leg. N°. 276 por laborar en zona urbana marginal y conforme el artículo N°. 184 de la Ley N° 25303, de mi remuneración mensual total permanente.
- c) **Única vía eficaz para la tutela de derecho invocado:** NO procede un proceso de garantía por su carácter residual. Además el proceso urgente es el proceso idóneo contra la arbitrariedad de la Administración Pública. Por lo cual consideramos que el proceso contencioso administrativo regular no es una alternativa, para nuestro grado de necesidad. Por otro lado, tampoco consideramos que la jurisdicción constitucional sería otra vía eficaz, porque dicha jurisdicción solo atiende tutela residual y si bien es cierto en nuestro caso ya hemos agotado con presentar las **Cartas de Requerimientos** y pedido que cumplan con el acto administrativo emitido por la propia entidad, en tal virtud, consideramos que la vía eficaz sería solo Contencioso Administrativo (proceso urgente) como órgano de control de las actuaciones públicas.

IV. AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA:

Que, de acuerdo al numeral 2) del artículo 21° de la ley N. 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el decreto legislativo N°. 1067, si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumplierse con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda, por lo tanto de tratarse de un caso de cumplimiento de una norma legal agoto la vía con la presentación de una reclamación CARTA DE REQUERIMIENTO solicitando el Reintegro del Cumplimiento de pago del 30% sobre la remuneración mensual total por concepto de bonificación diferencial señalado en el inciso b) del artículo 53° del D. Leg. N°. 276 por haber laborado en zona urbana marginal conforme el artículo N°. 184 de la Ley

Solicitud

Nº 25303 y los artículos 188°.1, y 188°.2º del D. Leg. 1272 (Efecto del Silencio Administrativo Positivo), por no pronunciarse sobre el reintegro del reconocimiento de pago del 30% del sueldo total, **presentado con fecha 09 de Abril del 2018.**

V.- FUNDAMENTOS DE HECHO.

PRIMERO.- Que teniendo como precedente la resolución de la sala plena Nº. 001-2010-SERVIR/TSC, que estable de carácter vinculante la doctrina en la eficacia de los siguientes principios a) la igualdad ante la ley, b) la seguridad jurídica, c) la buena fe d) la interdicción de la arbitrariedad e) la buena administración y el caso, el reconocimiento del pago del 30% sobre la remuneración mensual total por concepto de bonificación diferencial señalado en el inciso b) del artículo 53º del decreto Legislativo Nº. 276, por laborar en zona urbana marginal conforme lo preceptúa el artículo 184º de la ley 35303 con retroactividad al 01 de abril del 1992, así mismo **solicitamos** a la Dirección Ejecutiva de la Red Salud Conchucos Norte de Pomabambá, el pago de reintegro del reconocimiento del 30% sobre la remuneración mensual total más los interés legales dejado de percibir, desde el momento de la omisión debiendo de ordenar al Jefe de remuneraciones para practicar la liquidación de acuerdo a ley, Señor Juez como se puede ver en las copias de las boletas de pago que se adjunta como medios probatorios en la demanda solo se venía reconociendo el 30% de la remuneración mínima vital por el monto de S/. 58.31 Nuevo soles, mensual **siendo lo correcto del 30% del sueldo total** sobre la remuneración mensual total por concepto de bonificación diferencial señalado en el inciso b) del artículo 53º del decreto Legislativo Nº. 276, por laborar en zona urbana marginal conforme lo preceptúa el artículo 184º de la ley 35303 con efecto de retroactividad desde el mes de abril de 1992 hasta el 13 Diciembre del 2013, por lo que Solicito que se le reconozca el REINTEGRO desde la fecha publicación de la Ley. Hasta el 31 de Diciembre del 2013, más interés legales con costos y costa del proceso pre liquidación; razón por lo cual Solicito que se me reconozca el **REINTEGRO**

19
diecinueve

del 30% sobre la remuneración mensual total por concepto de bonificación diferencial señalado en el inciso b) del artículo 53° del decreto Legislativo N°. 276, por laborar en zona urbana marginal conforme lo preceptúa el artículo 184° de la ley 35303 con efecto retroactividad desde la publicación de la ley hasta el 31 de Diciembre del 2013, más interés legales de acuerdo al D. Ley. N°. 25920 y con costos y costa del proceso. Señor Juez los recurrentes ha solicitado con fecha 09 de abril del 2018, los reintegros del pago del 30% sobre la remuneración mensual total o (del sueldo total) por concepto de bonificación diferencial señalado en el inciso b) del artículo 53° del decreto Legislativo N°. 276, por haber laborado en zona urbana marginal conforme lo preceptúa el artículo 184° de la ley 35303, también deberá de ordenar al Jefe de la oficina de remuneraciones para practicar la liquidación de acuerdo a ley.

SEGUNDO.- Frente al pedido formulado, a la Dirección de la Red Salud Conchucos Norte de Pomabamba, nunca hasta la fecha no se ha pronunciado, operando la aprobación automática de lo solicitado opera ante el incumplimiento de la administración pública de resolver la petición del administrado dentro del plazo establecido en la norma especial o el máximo de treinta (30) días, al que se adicionan los cinco (5) días que se tiene para notificar a partir de la expedición del acto administrativo. Esta adición del plazo de notificación, conforme se desprende del numeral 16.1 de la LPAG, obedece a que la entrada en vigencia y consecuente obligatoriedad de lo establecido en una resolución administrativa se encuentran condicionadas al hecho de que el administrado, a quien afectaría tal resolución, tome conocimiento sobre su contenido, situación que se configura con el acto de notificación. Que el recurrente es nombrada desde Diciembre del 1990 hasta a la actualidad por lo tanto se encuentra con derecho laboral relacionado al ingreso mensual, la cual debe ser pagada íntegramente y de la forma como lo dispone las normas, recurre a su Despacho con la finalidad de solicitarle, tenga a bien disponer el reintegro del pago del 30% efectivo del sueldo total en planilla, por ser el

monto real que debo percibir, y sin perjuicio de ello se reconozca los **DEVENGADOS** correspondientes con eficacia desde el mes de la Publicación de la ley, 1992 hasta 31 de Diciembre del 2013. Siendo además pertinente que al amparo de lo nombrado por el Decreto Ley N° 25920, se reconozca los Interés Legal desde el momento de la omisión dejado de percibir.

“Si Vencido el plazo para la expedición de la resolución respectiva de la Institución y cumplidos los requisitos exigidos por ley, opera la aplicación del artículo 188°.1, 188°.2° del D. Leg. 1272, Efecto del Silencio Administrativo Positivo, de manera inmediata habilitando al administrado para ejercer sus derechos ante la entidad pública donde efectuó su petición. No obstante ello, no pocas entidades de la administración pública muestran cierta renuencia a reconocer la aplicación del (Efecto del Silencio Administrativo Positivo), exigiendo al administrado el documento donde conste la aprobación del trámite iniciado al cual se aplicó el silencio positivo, menoscabándose de esta manera los derechos del administrado. Ante dicha situación, el D. Leg. N°. 1272, con la finalidad de garantizar la eficacia del SAP, dispuso que una vez vencido el plazo para la expedición de la resolución respectiva pruebe suficiente de la resolución aprobatoria ficta.

TERCERO.- Que, el tercer párrafo del artículo 23° de la Constitución Política del Estado, precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, el Tribunal Constitucional ha señalado, que “Se impone, así, una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1° de la Constitución, que estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” El artículo 26, establece que en la relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, termina haciendo mención a la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. Asimismo, el principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1

del artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo de la Ley N° 27444, (**Modificado por D. Leg. N°. 1272**), según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En la Administración Pública, tal principio significa, que la administración está sometida a las reglas de derechos, recogidas en la Constitución, y en las leyes propias de la administración. Este principio, impone a las autoridades, la obligación de ceñir todas las decisiones al contenido de las reglas jurídicas preestablecidas y los principios no escritos que conforman el ordenamiento jurídico, aplicándose tanto a los actos administrativos individuales, como a los actos administrativos generales.

CUATRO.- Que, con respecto a lo expuesto debo manifestar, que el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, señala textualmente: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre todas las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente, es por ello, que una norma de inferior jerarquía de ninguna manera puede prevalecer sobre una de superior jerarquía, por lo que siendo así el **D.S. N°. 013.2008-JUS, Ley que regula el Proceso Contenciosos Administrativo.- Artículo 17°.**- La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos, cuando el objeto de la impugnación señala las actuaciones a que se refieren los numerales 1º, **el Plazo será de Tres Meses** a contar desde el conocimiento o notificación del material de impugnación lo que ocurra primero. **Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.- Artículo son requisitos para la validez de los actos administrativos 1º.- Competencia**, esto es ser emitido por el órgano facultado por razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad nominada al momento de ser dictada.

QUINTO.- por el ultimo debo mencionar señor Juez de todo lo mencionado solicito DAR CUMPLIMIENTO a los REINTEGROS del reconocimiento de pago del 30% sobre sobre la remuneración mensual total o sueldo total por concepto de bonificación diferencial señalado en el inciso b) del artículo 53° del D. Leg. N°. 276 por laborar en zona urbana marginal conforme el artículo N°. 184 de la Ley N° 25303 y al Cumplimiento (del Efecto del Silencio Administrativo Positivo) amparado en el artículo 188°.1, 188°.2°

del D. Leg. 1272, por no pronunciarse sobre el CUMPLIMIENTO Y REINTEGRO del reconocimiento de pago del 30% sobre la bonificación diferencial de la remuneración total presentada con fecha 09 de abril del presente año ante la Red Salud Conchucos Norte; **a partir de la vigencia de la Ley, hasta día 31 de Diciembre del 2013)** fecha que fue derogado por el D. Leg. 1153, sobre la remuneración al personal asistencial de Salud. Por tanto, las demandadas tienen la obligación de emitir la Resolución Administrativa, otorgando la citada bonificación conforme lo dispone en el inciso b) del artículo 53° del D. Leg. N°. 276 por laborar en zona urbana marginal y conforme el artículo N°. 184 de la Ley N° 25303, razón por lo cual **SOLICITO** declarar fundada la demanda en todo sus extrema y **como sanción inmediata se disponga el pago correspondiente de costas y costos del proceso. También solicito el reconocimiento del pago del interés Legal de acuerdo a ley N°. 25920, desde el momento de la omisión del pago hasta la actualidad previo liquidación.**

VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La presente demanda se encuentra amparada en las siguientes normas:

- Artículo 2 inc. 2) de la Constitución Política del Perú, que prescribe: Nadie debe ser discriminado por ninguna circunstancia: todos son iguales ante la ley.
- Igualmente el artículo 23 numeral tercero de la misma Carta Magna, que consagra: "Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador".
- El Artículo 26 de la misma Carta Magna, prescribe: En la relación laboral se respeta los siguientes principios:
 - Igualdad de oportunidades sin discriminación.
 - Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.
- **Constitución Política del Perú.**- Artículo 1º, Artículo 24º y Artículo 26º inciso 3º; establecen (...) la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; (...) El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad

sobre cualquiera otra obligación del empleador (...) En la relación laboral se respeta los siguientes principios, interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

- **Código Civil.**- Artículo II del Título Preliminar, dispone la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho;
- Asimismo en los Artículos 188°.1, 188°.2° del D. Leg. 1272, ley que modifica la Ley. N°. 27444, y derroga la Ley N°. 29060.
- ley 27584, numeral 3 del artículo 2°, principio de favorecimiento del proceso; el juez no podrá rechazar laminariamente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal existe incertidumbre respecto al agotamiento de la vía administrativa.
- el presente proceso debe tramitarse en la vía de proceso urgente de acuerdo a los incisos 2), 3) y 4) del artículo 5° de la ley N°. 27584.
- artículo 26° segunda parte ley. N°. 27584
 - a) Interés tutelable cierto y manifiesto:
 - b) Necesidad impostergradable de tutela:
 - c) Única vía eficaz para la tutela de derecho invocado:
- **Ley 27584 Ley que regula el Proceso Contenciosos Administrativo.- Artículo 4°; Inciso 1° y 3°.**- Actuaciones impugnables: Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas: Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: (...) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. **Artículo 19°.**- La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos, cuando el objeto de la impugnación señala las actuaciones a que se refieren los numerales 4°).
- **Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.- Artículo** son requisitos para la validez de los actos administrativos **1°.- Competencia**, esto es ser emitido por el órgano facultado por razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad nominada al momento de ser dictada;

VII.- MONTO DEL PETITORIO.

Que, asciendo previa calculo y liquidación de un aproximadamente de S/.49,000.00 nuevo soles.

24
VINTICUATRO

VIII.- PROCEDIMENTAL.

En estricta aplicación del inciso 2 del Artículo 26º del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, corresponde al de **PROCESO URGENTE** ya que se trata de una necesidad impostergable de tutela.

IX.- MEDIOS PROBATORIOS:

1.- LA DOCUMENTAL: Consisten en:

- 1.1.- Adjunto Carta de Requerimiento presentado ante la RSCN-P. Con fecha 09 de abril del presente año.
- 1.2.- Adjunto boleta de pago donde se demuestra que no han pagado.
- 1.3.- Adjunto copia de la Casación Nº. 1572-2012-PC/TC.

X.- ANEXOS:

- 1. A.- Fotocopia de mi DNI.
- 1. B.- Adjunto Carta de Requerimiento.
- 1. C.- Adjunto boleta de Pago
- 1. D.-Adjunto Copia de la Casación Nº. 1572-2012-PC/TC.

PRIMER OTROSI DIGO; SOLICITO SE LIBRE DE EXHORTO:

Que, Para la Notificación al **Procurador Público** de Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Ancash del Sector de Salud, para la lo cual se deberá librar **EXHORTO** al Juzgado Central de Notificación de Huaraz, para notifique en su domicilio legal del Procurador cito en el Campamento Vichay S/n, del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz.

SEGUNDO OTROSI DIGO.- De conformidad con el Art. 80º del Código Procesal Civil otorgo al Letrado que Autoriza el presente Escrito, la representación procesal, confiriéndole las facultades generales del Art. 74º del código acotado, debiéndose tener presente el domicilio personal del recurrente señalado en este escrito, y declarando que el suscrito se encuentra instruida de la representación que otorga.

45
VINTICINCO

POR LO EXPUESTO.

A UD. Señor Juez, pido admitir la presente demanda, tramitarla conforme a su naturaleza y oportunamente declararla **FUNDADA**, en todos sus extremos.

Pomabamba, 26 de mayo del 2018.


Walter M. Azavedo Chirinos
ABOGADO
C.A.S. 2524


ROSA AURORA VERGARAY LOPEZ
DNI: 32612702

ADJUNTO:

- Adjunto Tasa Judicial por Ofrecimiento de prueba de acuerdo a la cuantía.
- Adjunto Tasa Judicial por Exhorto dentro del Distrito Judicial.
- Cédulas de notificación
- Certificado de habilitación

conciliación en este tipo de procesos, además no existe temeridad en la conducta procesal de las partes.

53
CALLE 9
T. 20

III. PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Civil, artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 2° de la Constitución Política del Estado, inciso 2 del artículo 26° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, analizando los hechos y pruebas en forma razonada con criterio de la sana crítica y Administrando Justicia a Nombre de la **NACIÓN: FALLO**, declarando:

- 3.1 **FUNDADA** la demanda presentada mediante escrito número uno de fojas 14/25 recepcionado el 28 de mayo de 2018, por doña **ROSA AURORA VERGARAY LÓPEZ** sobre Proceso Contencioso Administrativo – Urgente, contra la Red de Salud Conchucos Norte de Pomabamba, representada por el M.C. José Enrique Alzamora Maco, con citación del Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Ancash, para el cumplimiento del reintegro de la bonificación contenida en el artículo 184° de la Ley N° 25303, conforme a lo establecido en el artículo 53°b. del Decreto Legislativo N° 276 referido al otorgamiento de la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total íntegra. **Sin costas ni costos del proceso ni multa para las partes del proceso; en consecuencia:**
- 3.2 **ORDENO** que el Director de la Red de Salud Conchucos Norte - Pomabamba Dr. José Henrique Alzamora Maco, o quien lo represente, en el plazo de **DIEZ DÍAS** proceda a emitir Resolución Administrativa Reconociendo el reintegro en base a su remuneración total íntegra de la bonificación prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, desde el 01 de abril de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2013, fecha que fue derogada el dispositivo legal precitado por Decreto Legislativo N° 1153; más el pago de los devengados e intereses legales, a favor de la demandante **Rosa Aurora Vergaray López** actualmente servidora cesante de la jurisdicción de la Red de Salud Conchucos Norte de Pomabamba.
- 3.3 Consentida o Ejecutoriada que sea la presente sentencia: **ARCHÍVESE** este expediente en la forma y modo de ley en el Formato respectivo donde corresponda oportunamente, en consecuencia:
- 3.4 **NOTIFIQUESE** a las partes procesales con una copia de la sentencia para su conocimiento bajo responsabilidad del personal del Juzgado.-

EDWIN JULCA PAULINO
JUEZ
ABOGADO MIXTO Y SEÑAL UNIPERSONAL DE POMABAMBA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
Abog. Florio DÍAZ GARCÍA ACERO
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA

11 OCT. 2018
2765
4.00 A.M.

Especialista :ALVAREZ ACERO ROCIO DELSY
Expediente : 202-2018-ACA
Cuaderno : Principal.
Escrito :
Sumilla : INTERPONGO RECURSO DE APELACION.

63
Abellán
y Tico

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE POMABAMBA.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, debidamente representado por su Procurador Publico Regional Adjunto **Abog. JOSE LUIS ROJAS MANTILLA**, identificado con DNI N° 29427973, número registro colegiatura C.A.L: 25257, domiciliado real en el Campamento Vichay S/N distrito de Independencia - Huaraz, señalando domicilio Procesal en la Casilla N° 49 de la Central Única de Notificaciones de la Corte Superior de justicia del Ancash y la Casilla Electrónica N° 7725, en los seguidos con **ROSA AURORA VERGARAY LOPEZ**, sobre **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, en contra del **RED DE SALUD CONCHUCOS NORTE POMABAMBA** y otros; a Ud., con el debido respeto digo:

I.- APERSONAMIENTO:

Que, acudo a su despacho al amparo del artículo 16º del Decreto Legislativo N° 1068, del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, concordante con el artículo 17º del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley que regula los Procesos Contenciosos Administrativos; en mi condición de Procurador Adjunto del Gobierno Regional de Ancash, designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2018-GRA-GR., de fecha 21 de junio del 2018, invocando tutela jurisdiccional al amparo del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, invocando tutela jurisdiccional al amparo del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y dentro del plazo de ley MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la Resolución N° 02 de fecha 30 de julio del 2018, Sentencia recaída en el presente proceso.; la misma que ha resuelto declarar Fundada en parte la demanda, y al no encontrarla arreglada a ley, ni a los intereses de mí representada, apelo en atención a los siguientes fundamentos.

II.- PETTORIO:

2.1.- Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 364º del Código Procesal Civil y dentro del Plazo de ley, así como el término de la distancia, INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN, contra la Resolución N° 02 de fecha 30 de julio del 2018 (Sentencia), en el extremo que RESUELVE: Declarar **FUNDADA LA DEMANDA** sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, interpuesta por **ROSA AURORA VERGARAY LOPEZ**, contra del **RED DE SALUD CONCHUCOS NORTE POMABAMBA**; en consecuencia DECLARO la NULIDAD de las resoluciones administrativas impugnadas y, en

ANCASH
VIGILANCIA
3
ANTILAS

Campamento Vichay S/N – Ancash/Huaraz/Independencia – Teléfono/Fax 043-427201

64
Aprobada y
cierto

consecuencia, ORDENO que la demandada emita nueva resolución administrativa en el plazo de cinco días, considerando lo siguiente:

1) OTORGAR a favor del actor el pago de la bonificación diferencial de la Ley N° 25303, por lo que le corresponde percibir únicamente en base a la remuneración total de los años 1991 y 1992, más los intereses legales correspondientes.

De esta manera, se interpone RECURSO DE APELACION, esperando que el superior jerárquico realizando mejor estudio de autos y con otro criterio REVOQUE la resolución apelada, por los siguientes fundamentos que paso a exponer:

II.- NATURALEZA DEL AGRAVIO:

2.1.- Que, la resolución apelada le causa agravio a mi representada como Gobierno Regional, por cuanto RESUELVE: Declarar **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, interpuesta por **ROSA AURORA VERGARAY LOPEZ**, contra del **RED DE SALUD CONCHUCOS NORTE POMABAMBA**; pese a que en autos no se ha acreditado que la entidad demandada cuenta con el presupuesto correspondiente para cumplir con el pago requerido, a lo que se debe sumar el no cumplimiento de los requisitos mínimos comunes para amparar este tipo de pretensiones como son: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos deberá: f) reconocer un derecho incuestionable; y g) permitir individualizar al beneficiario*.

III.- FUNDAMENTACION DEL AGRAVIO:

PRIMERO: Que, la resolución apelada le causa agravio a mi representada como Gobierno Regional, por cuanto que RESUELVE: Declarar **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, interpuesta por **ROSA AURORA VERGARAY LOPEZ**, contra del **RED DE SALUD CONCHUCOS NORTE POMABAMBA**; en consecuencia DECLARO la NULIDAD de las resoluciones administrativas impugnadas y, en consecuencia, ORDENO que la demandada emita nueva resolución administrativa en el plazo de cinco días, considerando lo siguiente:

1) OTORGAR a favor del actor el pago de la bonificación diferencial de la Ley N° 25303, por lo que le corresponde percibir únicamente en base a la remuneración total de los años 1991 y 1992, más los intereses legales correspondientes.

De esta manera, se interpone RECURSO DE APELACION, esperando que el superior jerárquico realizando mejor estudio de autos y con otro criterio REVOQUE la resolución apelada, por los siguientes fundamentos que paso a exponer:

SEGUNDO: En cuanto a los puntos descritos debo indicar que, si bien son bonificaciones especiales las mismas que no han sido presupuestas por los legisladores, lo cual produce una estabilización en la economía nacional, por cuanto no resulta procedente amparar su pretensión; tanto más, si

65
Resumen y
Cálculo.

conforme el Art 1° del Decreto Legislativo N° 847 prescribe "...Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra redistribución por cualquier concepto, entre otros; de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo...", por lo que está prohibido cualquier reajuste o incremento de remuneraciones desde el año 1992, los cuales están prescritas por las leyes del presupuesto del Sector Público y la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, de acuerdo a las medidas de Austeridad, Racionalidad y Gastos de Personal. Que, siendo esto así, debe tenerse presente que cualquier reajuste o incremento remunerativo se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, tal como se indica en el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411.

TERCERO: Además, debo indicar que, si bien es cierto que el pago de las remuneraciones y de los beneficios sociales de los trabajadores tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador; por lo que en ningún momento vuestra representada viene infringiendo las normas invocadas, mas por el contrario se viene cumpliendo con el pago en forma mensual de algunos conceptos de las bonificaciones especiales, esta debe constar en sus boletas de pago que mes a mes se les hace entrega a cada trabajador; es más, debo precisar que el Art. 6° tanto de la Ley N° 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, así como la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 y la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; prescriben, "...Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Así mismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente..."; por tanto, según los dispositivos presupuestales citados, se prohíbe cualquier reajuste o incremento de bonificación alguna. Por lo que, en este orden de ideas no existe mérito a los argumentos expuestos por el recurrente.

CUARTO: Finalmente indicar que la resolución administrativa materia de reclamo, se encuentra condicionada a la aprobación del presupuesto respectivo por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, este acto administrativo, no posee la naturaleza o el carácter de auto aplicativo, por lo que, para la ejecución del pago se requiere de un procedimiento previo ante las instancias correspondiente del Ministerio de Economía y Finanzas; haciendo referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente 168-2005-AC/TC, en cuyo fundamentos 14, 15, y 16 de la misma, ha establecido los requisitos comunes de la norma legal y del acto administrativo para que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento; así el fundamento 14 señala "para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo" y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento.

66
Recursos y
P.N.

QUINTO: Que, asimismo respecto a lo pretendido por el demandante, se debe tener en cuenta, que de conformidad a lo estipulado en el artículo 8º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, distingue dos tipos de remuneraciones, que son: **1. Remuneración Total Permanente.**- Que es aquella remuneración cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, y **2. Remuneración total.**- Que es aquella constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

SEXTO: Que, el artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala expresamente: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los Funcionarios, Directivos y Servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente; con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios, b) La Bonificación diferencial a que se refieren los D.S. N°s 235-85-E, 067-88-EF y 232-88-EF, y c) La Bonificación personal y el Beneficio Vacacional.

Con ello el **Artículo 09º del D.S. 051-91-PCM, deja claro que la bonificación que el demandante pretende percibir, no es conforme a ley en cuanto el artículo en mención señala de manera clara que las bonificaciones y demás serán calculados en función a la remuneración total permanente**

En tal sentido, por los fundamentos expuestos y el derecho que le asiste a mi representada, solicito se conceda la apelación y se eleven los actuados al superior jerárquico esperando que en su oportunidad se **REVOQUE** la sentencia apelada declarándose **FUNDADA NUESTRA APELACION** de la demanda Interpuesta.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Amparo la presente contestación a las siguientes normas legales:

1. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
2. Artículos pertinentes del Código Procesal Civil.

IV.- ANEXOS:

1. Copia de mi Documento Nacional de Identidad.
2. Copia de la Resolución que me designa como Procurador Adjunto Público Regional.

POR TANTO:

A usted solicito, tener presente lo expuesto y proveer de acuerdo a Ley.

Huaraz, 09 de octubre del 2018.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
 Alvaro José Rojas Masantilla
 C.A. 32678
 PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO REGIONAL



SALA MIXTA DESCENTRALIZADA SEDE HUARI
EXP. N° 00226-2018-0-0206-SP-CI-01

PROCEDENCIA-POMABAMBA

7/2
número 3
ocho

RELATORA : JESSICA YIULIANA PALOMINO LUCANO
DEMANDANTE : VERGARAY LOPEZ ROSA AURORA
DEMANDADO : DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RED DE SALUD
CONCHUCOS NORTE
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.-

Huari, veinticuatro de enero.../
del año dos mil dieciocho.../

VISTOS: en audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede, este Colegiado, luego de la deliberación abordada por sus miembros, emite el siguiente pronunciamiento:

I. MATERIA DE VISTA.

Es materia de grado la sentencia contenida en la resolución número dos¹ de fecha treinta de julio del año dos mil dieciocho, que **FALLA DECLARANDO: FUNDADA** la demanda presentada mediante escrito número uno de fojas 14/25 recepcionado el 28 de mayo del 2018, por doña Rosa Aurora Vergaray López, sobre proceso contencioso administrativo - Urgente, contra la RED de Salud Conchucos Norte Pomabamba, representada por el M.C. José Enrique Alzamora Maco, con citación del Procurador Público Regional... en consecuencia: **ORDENA** que el Director de la Red de Salud Conchucos Norte de Pomabamba Dr. José Enrique Alzamora Maco, o quien lo represente, en el plazo de diez días proceda a emitir la resolución administrativa reconociendo el reintegro en base de su remuneración total íntegra, de la bonificación prevista en el artículo 184° de la ley N° 25303, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, desde el 01 de abril de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2013, fecha que fue derogada el dispositivo legal precitado por decreto legislativo N° 1153; mas el pago de los devengados e intereses legales, a favor de la demandante Rosa Aurora Vergaray Lopez actualmente servidora cesante de la jurisdicción de la Red de Salud Conchucos Norte de Pomabamba; con lo demás que contiene.-

¹ A folios 42 a 53.

[Handwritten Signature]
JESSICA YIULIANA PALOMINO LUCANO
RELATORA DE LA SALA
MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI
PODER JUDICIAL DE ANCASSH



SALA MIXTA DESCENTRALIZADA SEDE HUARI
EXP. N° 00226-2018-0-0206-SP-CI-01

PROCEIDENCIA: POMABAMBA

*77
 Alento y
 muest*

II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATIVA.

El Director Ejecutivo de la Red Salud Conchucos Norte, interpone recurso impugnatorio de apelación² contra la referida sentencia, manifestando que no se encuentra ajustada a derecho, señalando lo siguiente: a) Que conforme al artículo 1° del decreto legislativo N° 8477, está prohibido cualquier reajuste o incremento de remuneración desde el año 1992, los cuales están prescritas por las leyes de presupuesto del sector público y la ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, de acuerdo a las medidas de austeridad, racionabilidad y gasto personal, que siendo así debe tenerse presente que cualquier reajuste o incremento remunerativo se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector; b) Que se viene cumpliendo con el pago en forma mensual de algunos conceptos de las bonificaciones especiales, esta debe constar en sus boletas de pago que mes a mes se les hace entrega a cada trabajador, asimismo, el artículo 6° de la ley N° 30114, así como la ley N° 30281 y la ley 30372, prescriben que se prohíbe cualquier reajuste o incremento de bonificación alguna; c) Que la resolución administrativa se encuentra condicionada a la aprobación del presupuesto respectivo por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, este acto administrativo, no posee la naturaleza o el carácter de auto aplicativo, por lo que para la ejecución del pago se requiere de una procedimiento previo antes las instancias correspondientes del Ministerio de Economía y Finanzas; haciendo referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0168-2005-AC/TC, de fecha 19 de septiembre del 2005.

III. CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, los recursos son "los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto"³; es decir, el fundamento de los recursos [entiéndase de los medios impugnatorios] "reside en una aspiración de justicia, porque el principio de inmutabilidad de la sentencia, que constituye a su vez el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, cede ante la posibilidad de una

² A folios 63 a 66.

³ ALSINA Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2° ed., tomo IV -segunda parte-, EDIAR S. A., Buenos Aires, 1961, p. 184.

AL SEÑOR JARZOSA
 SECRETARÍA DE SALA
 MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI
 SUPLENTE DE JUSTICIA DE ANCASH



SALA MIXTA DESCENTRALIZADA SEDE HUARI
EXP. N° 00226-2018-0-0206-SP-CI-01

PROCEDENCIA: POMABAMBA

80
ochenta

sentencia injusta⁴, por ello los recursos vienen a ser –en palabras de Carnelutti- el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto. Recogiendo la doctrina citada, el artículo 364° del Código Procesal Civil, norma aplicable al caso de autos supletoriamente conforme a lo ordenado en la primera disposición final de la Ley N° 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, faculta a las partes o terceros legitimados para recurrir en vía de apelación por ante el superior, a efectos de que examine la resolución emitida por el A quo, ya sea para obtener su anulación o para su revocación [total o parcialmente]. Por otro lado, como dice Devis Echandía, el examen de lo resuelto por el Superior se extiende sobre los hechos y el derecho, actuando para ello con plena jurisdicción⁵.

SEGUNDO.- Que, el artículo 138° de la Constitución señala “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes...”. Esta norma, ha dicho el Tribunal Constitucional, “...concuera con lo establecido en el artículo 45° [...]; [...] porque uno de los principios fundantes de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen” [véase la STC N° 006-2006-PC/TC]. En este mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículos 1° y 2° precisa que la administración de justicia es independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la constitución y a la ley. Ello quiere decir, entonces, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; sólo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez.

TERCERO.- Estando a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Número 27584, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el poder judicial, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los

⁴ Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Op. Cit., pp. 184-185.

⁵ ALSINA Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Op. Cit., pp. 208-209.

LUCIANA ESPERANZA
SECRETARÍA DE SALA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

Página 3 de 8



SALA MIXTA DESCENTRALIZADA SEDE HUARI
EXP. N° 00226-2018-0-0206-SP-CI-01

PROCEDENCIA: POMABAMBA

31
schmidt y
uno

administrados; esto en concordancia con lo prescrito por el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, que establece que: "*las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa*", de ahí que corresponde en este tipo de proceso la revisión del procedimiento administrativo y/o la resolución o acto que de ella emana, pero que cause estado (cosa decidida), a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y artículo 10 de la Ley número 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General"; es decir, determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley.

CUARTO.- El artículo uno de la Ley número veintisiete mil quinientos ochenta y cuatro, modificada por el Decreto Legislativo número mil sesenta y siete, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo número cero trece guión dos mil ocho guión JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el poder judicial, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto en concordancia con lo prescrito por el artículo 148 de la Constitución Política del Perú.

QUINTO.- Que, este Colegiado en aplicación del principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, recogido implícitamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil⁶, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia, solo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, ergo el colegiado constreñirá su actuación a las denuncias formuladas por el impugnante.

SEXTO.- En el caso de autos, conforme se desprende de su demanda⁷ contra la Dirección Ejecutiva de la Red Salud Conchucos Norte- Pomabamba, doña Rosa Aurora

⁶ Modificado por Ley N° 29834, y aplicable supletoriamente de conformidad a la primera disposición final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.
⁷ A fojas 18-25.

LORENA ASENCIO ZARZOSA
SECRETARÍA DE SALA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH



SALA MIXTA DESCENTRALIZADA SEDE HUARI
EXP. N° 00226-2018-0-0206-SP-CI-01

PROCEDENCIA: POMABAMBA

32
cuenta y
dos

Vergaray López solicita que en base al inciso b) del Art. 53 del D. Leg. N° 276 y el Art. 184° de la Ley N° 25303, se dé cumplimiento al acto de reconocimiento del pago del 30% sobre la remuneración mensual total por concepto de bonificación diferencial, por laborar en zona urbana marginal, dando cumplimiento a la Resolución Estimatoria Ficta, por silencio administrativo positivo (art. 3° de la Ley N° 29060), por no pronunciarse sobre el reintegro del reconocimiento del 30% del sueldo total, más el reintegro correspondiente a partir del mes de abril del año 1992, hasta el trece de diciembre del año 2013. Por lo tanto solicita que la demandada emita la Resolución administrativa correspondiente, otorgándole la citada bonificación.

SETIMO.- De lo disgregado anteriormente se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago por la bonificación diferencial señalado en el inciso b) del artículo 53° del D. Leg. N° 276 por laborar en zona urbana marginal, conforme al artículo N° 184° de la Ley N° 25303, debe realizarse en base a la remuneración total permanente o a la remuneración total.

OCTAVO.- Que, entrando al análisis del beneficio solicitado, encontramos que el artículo 184° de la Ley N° 25303 dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano-marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, por las condiciones excepcionales de trabajo. Con las boletas del mes de agosto y septiembre del 2013, obrante a fojas cuatro, se acredita que el demandante viene percibiendo la bonificación prevista por la Ley N° 25303 la suma de S/. 58.31 nuevos soles, es decir, no es un hecho controvertido que el Centro de Salud donde labora el demandante, se encuentra en el supuesto de hecho del artículo 184° de la Ley N° 25303. Por lo tanto, cabe concluir que el mandato del artículo citado se encuentra vigente y es de ineludible y obligatorio cumplimiento. Esta situación evidencia que la controversia se centra en determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando al recurrente es conforme a lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303; una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de bonificación a otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo; corresponde en tal sentido a **remuneraciones totales** y no a **remuneraciones íntegras**,

Página 5 de 8

LORENA APENCO ZARZOSA
SECRETARIA DE SALA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE ANCASH



SALA MIXTA DESCENTRALIZADA SEDE HUARI
EXP. N° 00226-2018-0-0206-SP-CI-01

PROCEDENCIA: POMABAMBA

83
ochenta y tres

descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo número 051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Marzo de 1991), a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley número 25303, se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa.

NOVENO.- Precisamente el artículo 138 de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. **Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior**" (El resaltado es nuestro), esto significa claramente que teniendo la Ley número 25303 el rango de ley, es indudable que ésta se impone sobre el Decreto Supremo número 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos; en tal razón, la concesión de los beneficios demandados por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente.

DECIMO.- Asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme señala que "(...) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura(...)"⁶; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley N° 25303 y no el referido Decreto Supremo número 051-91-PCM.

DECIMO PRIMERO.- Por consiguiente, la bonificación que reclama el demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26 inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de "la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma".

⁶ Sentencia Suprema recaída en el expediente número 644-2002- La Libertad - Sala de la Corte Suprema de la República

LORENA ASENCIO ZARZOSA
SECRETARÍA DE SALA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH



SALA MIXTA DESCENTRALIZADA SEDE HUARI
EXP. N° 00226-2018-0-0206-SP-CI-01

PROCEDENCIA: POMABAMBA

81
ochavito y
Cuatro

DÉCIMO SEGUNDO.- A lo expuesto por el Director Ejecutivo de la Red Salud Conchucos Norte, de la Dirección Regional de Salud Ancash en su recurso impugnativo, cuando señala que las resoluciones administrativas materia del reclamo se encuentra condicionadas a la aprobación del presupuesto respectivo por parte del Ministerio de Economía y Finanzas. Al respecto, es de considerar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia N° 1203-2005-PC/TC ha indicado que el fundamento de las entidades administrativas de no contar con presupuesto o que ésta, está supeditada a otras actuaciones dentro del órgano administrativo, no exime de responsabilidad a las autoridades del sector, directa o indirectamente emplazadas a ejecutar el acto administrativo, sino que pone de manifiesto una actitud insensible y reiterada de los funcionarios respecto del reclamo de los administrados.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en base a los preceptos normativos expuestos, los magistrados integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Huari, por unanimidad **RESUELVEN:**

1. Declarar **INFUNDADA** la apelación interpuesta por el Procurado Publico del Gobierno Regional de Ancash, en consecuencia,
2. **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número dos^o de fecha treinta de julio del año dos mil dieciocho, que **FALLA DECLARANDO: FUNDADA** la demanda presentada mediante escrito número uno de fojas 14/25 recepcionado el 28 de mayo del 2018, por doña Rosa Aurora Vergaray López, sobre proceso contencioso administrativo - Urgente, contra la RED de Salud Conchucos Norte Pomabamba, representada por el M.C. José Enrique Alzamora Maco, con citación del Procurador Público Regional.. en consecuencia: **ORDENA** que el Director de la Red de Salud Conchucos Norte de Pomabamba Dr. José Enrique Alzamora Maco, o quien lo represente, en el plazo de **diez días** proceda a emitir la resolución administrativa reconociendo el reintegro en base de su remuneración total íntegra, de la bonificación prevista en el artículo 184° de la ley N° 25303, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, desde el 01 de abril de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2013, fecha que fue derogada el dispositivo legal precitado por decreto legislativo N°

A fólios 42 a 53.

LORENA ABELENCO ZARZOSA
SECRETARIA DE SALA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

Página 7 de 8



SALA MIXTA DESCENTRALIZADA SEDE HUARI
EXP. N° 00226-2018-0-0206-SP-CI-01

PROCEDENCIA: POMABAMBA

85
admitida y
Lorenzo

1153; mas el pago de los devengados e intereses legales, a favor de la demandante Rosa Aurora Vergaray Lopez actualmente servidora cesante de la jurisdicción de la Red de Salud Conchucos Norte de Pomabamba; con lo demás que contiene. **Notifíquese Y Devuélvase. Juez Superior Ponente Francisco Calderón Lorenzo.**

Ss.:

CALDERÓN LORENZO.
PRÍNCIPE NAVA.
ERRIVARES LAUREANO.

LORENA ASENJO ZARZOSA
SECRETARÍA DE SALA
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE HUARI
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH